



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 52 Secc. VIII

Jueves 28 de Diciembre de 2023

## CONTENIDO

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** • Ley número 194, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 195, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 200, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 194

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.**- En el Ejercicio Fiscal 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que se mencionan en esta Ley.

**Artículo 2º.**- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Benito Juárez, Sonora.

**Artículo 3º.**- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 4º.**- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5º.-** Es objeto del Impuesto Predial:

- I.- La propiedad de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;
- II.- La posesión de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;
  - a) Cuando no exista propietario.
  - b) Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
  - c) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo

**Artículo 6º.-** Son sujetos del impuesto:

- I. Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 5 de esta Ley.
- II. Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 5 de esta Ley.
- III. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

**Artículo 7º.-** Son responsables solidarios en el pago del Impuesto:

- I. Los adquirentes, por cualquier título de predios a que aluden las fracciones I y II del Artículo 5.
- II. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso b) de la fracción II del Artículo 5.
- III. Los empleados de las oficinas recaudadoras de los Municipios que dolosamente expidan certificados de no adeudo del Impuesto Predial

**Artículo 8º.-** La base del impuesto será el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado. El impuesto se causará y pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A			Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior al Millar
Valor Catastral			
<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>	<b>Cuota Fija</b>	
\$ 0.01	\$ 38,000.00	\$ 84.36	0.0000
\$ 38,000.01	\$ 76,000.00	\$ 84.36	0.5450
\$ 76,000.01	\$ 144,400.00	\$ 105.06	1.4923
\$ 144,400.01	\$ 259,920.00	\$ 213.96	1.4387
\$ 259,920.01	\$ 441,864.00	\$ 395.45	1.4397
\$ 441,864.01	\$ 706,982.00	\$ 683.00	1.4408
\$ 706,982.01	\$ 1,060,473.00	\$ 1,102.32	1.4418
\$1,060,473.01	\$ 1,484,662.00	\$ 1,661.81	1.4430
\$1,484,662.01	\$ 1,930,060.00	\$ 2,333.71	3.1438
\$1,930,060.01	\$ 2,316,072.00	\$ 3,870.77	3.1449
\$2,316,072.01	En adelante	\$ 5,203.35	3.1460

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trató, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios urbanos no edificados conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Cuota mínima
\$ 0.01	\$11,390.60	\$ 84.36	7.4061
\$ 11,390.61	En adelante		

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2024.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Categoría	Tasa al Millar
Suelo el cual se encuentra compuesto por invernaderos, Almacenes o bodegas, campos agrícolas entre otros.	0.7155
<b>Riego de gravedad 1:</b> Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.5303
<b>Riego de gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.2575
<b>Riego de bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.6689
<b>Riego de bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6947
<b>Riego de temporal única:</b> Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5424
<b>Agostadero 1:</b> Terrenos con praderas naturales.	1.3063
<b>Agostadero 2:</b> Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6572
<b>Agostadero 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2611
<b>Acuícola 1:</b> Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.6947
<b>Acuícola 2:</b> Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.6933
<b>Acuícola 3:</b> Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.5385

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior	\$ 84.36 Cuota mínima
\$ 0.01	\$ 65,583.45	
\$ 65,583.46	\$ 101,250.00	1.2863
\$ 101,250.01	\$ 202,500.00	1.3455
\$ 202,500.01	\$ 506,250.00	1.4629
\$ 506,250.01	\$ 1,012,500.00	1.6964
\$ 1,012,500.01	\$ 1,518,750.00	2.0473
\$ 1,518,750.01	\$ 2,025,000.00	2.2971
\$ 2,025,000.01	En adelante	2.6027

V.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2024 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

VI.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2024, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle sin perjuicio tampoco para la Tesorería municipal en caso de existir error.

Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

VII.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios, para su uso, goce o explotación, en términos del artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

VIII.- Se podrá aplicar hasta el 75% de descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2023 y anteriores, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2024, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición; se podrá considerar el 100% de descuento en recargos sobre este impuesto, a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

IX.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

X.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2024, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo y, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2024.

XI.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2024 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, al día siguiente inmediato en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

XII.- La Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones:

a) Cuando los sujetos del impuesto predial, acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, se aplicará al crédito fiscal correspondiente una reducción del 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para ser sujeto a este descuento, el predio debe estar a su nombre o de su cónyuge y debe tratarse de la vivienda que habita, debiendo presentar original y copia para su cotejo de la siguiente documentación:

1. Identificación oficial vigente con fotografía, firma y domicilio.
2. Comprobante de domicilio (Teléfono, luz, estado de cuenta bancaria, etc.).

3. Credencial de pensionado o jubilado.
  4. Último talón de pago de la pensión.
- b) Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser viuda, discapacitado, menores de edad en orfandad o acredita una antigüedad de cuatro años o más, prestando sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

Para ser sujeto a este descuento, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, debiendo acompañar original y copia para su cotejo de la siguiente documentación:

1. Identificación oficial vigente con fotografía, firma y domicilio.
2. CURP
3. Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
4. Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.
5. Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.
6. Constancia en su caso de la Cruz Roja.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que se cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

XIII.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

XIV.- El Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de aducido y pago diferido del mismo, con sus propietarios, hasta la conclusión del ejercicio fiscal de que se trate, que podrán prorrogarse, previa opinión de la Tesorería Municipal y de la Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal.

**Artículo 9º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos consideren la Ley Catastral y Registral y la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Sonora.

## **SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

**Artículo 10.-** Es objeto de este Impuesto, la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta Ley.

**Artículo 11.-** Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

- I. Los ejidatarios y comuneros, si el aprovechamiento de los predios es individual.
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- III. El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

**Artículo 12.-** Son responsables solidarios en el pago del Impuesto Predial Ejidal los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos, así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

- a) Registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes en la oficina recaudadora.
- b) Verificar que se haya cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor la constancia correspondiente, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora del municipio.
- c) Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

**Artículo 13.** Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$480.00(Cuatrocientos ochenta pesos 00/100M.N.) por hectárea, importe que deberá cubrirse dentro de los 20 días posteriores a la retención del impuesto.

A más tardar dentro de los 30 días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen y se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Acta de Asamblea vigente donde se establezca los miembros del comisariado ejidal. Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- b) Para hacer el retiro del fondo, deberá presentarse el presidente o Tesorero del comisariado.

### **SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 14.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Reglas para el Traslado de Dominio:

- 1.- La base determinada para el cobro del 2% sobre traslación de dominio será el valor mayor de los valores de venta, valor catastral o el valor comercial del precio pactado.
- 2.- El Impuesto de Traslado de Dominio que presentan las Dependencias de Gobierno pagarán el 2% sobre las cantidades que excedan a \$ 200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) de su valor catastral.
- 3.- En todos los casos se pagará certificación y valor catastral, cuando éste no fue certificado con anterioridad.
- 4.- Ninguna operación con Bancos, Compañías, Asociaciones o Instituciones públicas o privadas de cualquier índole estarán exentas del pago por traslado de dominio, salvo disposición legal expresa aplicable que a la letra así lo disponga.
- 5.- Los terrenos baldíos y rurales pagarán el 2% directo sobre el valor más alto (Valor de venta, Valor catastral o Valor comercial).
- 6.- En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual sobre el impuesto de Traslación de Dominio determinado.
- 7.- No se pagarán recargos por la presentación extemporánea de Traslado de Dominio que presenten las Dependencias de Gobierno, por ser parte de programas de regularización de inmuebles y que no son motivo de operaciones de compra - venta.
- 8.- La constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal causara un impuesto del 2%.

### **SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 15.-** Es objeto de este Impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 16.-** Son sujetos del impuesto quienes perciban los ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el Artículo anterior.

**Artículo 17.-** La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales, o de beneficencia, cuyas utilidades se destinan íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 50%.

**Artículo 18.-** El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará conforme a las tasas que apruebe anualmente el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate y será enterado por las mismas a la tesorería municipal.

**Artículo 19.-** Los tesoreros municipales, designarán interventores para vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. Dichos interventores se sujetarán en el ejercicio de su cargo, a las instrucciones que se expidan en su oficio comisión u orden de visita encargada por el Tesorero Municipal.

**Artículo 20.-** Si en el local en que se celebra un espectáculo o diversión se prestan servicios de otra naturaleza, por estos se causará la contribución correspondiente.

**Artículo 21.-** El pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, no excluye de la obligación de tramitar y obtener, cuando los ordenamientos jurídicos lo determinan, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo, así como las necesarias para brindar seguridad a los asistentes.

**Artículo 22.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará en las Tesorerías de los Municipios en que se celebren, con sujeción a las siguientes reglas:

I.- Si el monto del impuesto puede determinarse previamente a la celebración del espectáculo se cubrirá antes de que este se inicie, sin este requisito no se permitirá su celebración.

II.- Cuando el monto del impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente al finalizar el espectáculo o diversión, los interventores fiscales designados por la Autoridad Municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente, y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al Contribuyente y otro a la Tesorería Municipal. Con base en dicha liquidación y a más tardar el día hábil siguiente, el Contribuyente deberá hacer el pago del Impuesto en la Tesorería Municipal que corresponda.

III.- Si en la liquidación del impuesto hubiera error, la Tesorería Municipal determinará el impuesto causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que hubiera pagado de menos el Contribuyente deberá cubrir la diferencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva.

IV.- Queda facultada la Tesorería Municipal, para celebrar convenios con los Contribuyentes de este impuesto, a fin de que este pueda ser cubierto mediante el pago de una cuota fija.

V.- Si el impuesto se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados deberán pagarse:

- a). - Si es diario, previa la celebración del evento.
- b). - Si es mensual, dentro de los primeros diez días de cada mes.
- c). - Si es bimestral o por un período mayor dentro de los quince primeros días del término.

**Artículo 23.-** Quienes exploten diversiones o espectáculos públicos, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Dar aviso, cuando menos tres días antes de la celebración o iniciación del espectáculo o diversión indicando:

- a). - Su nombre y domicilio.
- b). - La ubicación del local en que vaya a celebrarse.
- c). - El día o días en que se celebren las funciones y la hora en que deberán dar principio.
- d). - Que el espectáculo o diversión, es permanente, eventual o por tiempo indefinido.
- e). - El número de cada clase de localidad de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo o diversión.

Con el aviso a que se refiere esta fracción, se exhibirá, para que se tome nota, la licencia que para la celebración del espectáculo o diversión haya otorgado la Autoridad Municipal.

II.- Dar aviso a la Tesorería Municipal del cambio de cualesquiera de los datos a que se refiere la fracción anterior, cuando menos tres días antes de la fecha en que vaya a verificarse.

III.- Entregar a la Tesorería Municipal 10 días antes de la función, el programa para la misma, donde consten los precios o cuotas de admisión, debidamente autorizados por el ayuntamiento correspondiente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

IV.- Dar aviso a la propia Tesorería Municipal de los cambios que se hagan al programa presentado, cuando menos tres días antes del principio de la función.

V.- Dar aviso de terminación, tratándose de espectáculos en que no se hubiese determinado previamente su duración, cuando menos tres días antes de que esta ocurra.

VI.- Permitir a los interventores fiscales el cumplimiento de su cometido.

**Artículo 24.-** Los Ayuntamientos podrán ordenar la suspensión de un espectáculo o diversión, cuando quienes lo exploten o sus encargados o empleados, impidan la entrada a los interventores fiscales a los locales en que se celebre el espectáculo o que en cualquier otra forma obstaculicen el cumplimiento de sus atribuciones.

Cuando el espectáculo público sea suspendido antes de su inicio, los responsables del evento deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado los espectadores por el acceso al mismo, debiendo hacerlo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 25.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere esta sección, pagarán por concepto de impuestos sobre Diversión y Espectáculos Públicos de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

**I. La tasa del 10%, a:**

- a) Bailes públicos.
- b) Espectáculos deportivos, jaripeos y similares.
- c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos.
- d) Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el impuesto al valor agregado.

**II. La tasa del 8% a:**

- a) Eventos donde no se vendan bebidas con contenido de alcohol.

**III. La tasa del 5% a:**

- a) Obras de teatro.
- b) Circos.
- c) Conferencias de todo tipo.

**IV. La tasa del 0% a:**

- a) Espectáculos culturales sin venta de boletos y sin consumo de alcohol

**SECCIÓN V  
IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS**

**Artículo 26.-** La tasa del impuesto será del 1% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I  
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO**

**Artículo 27.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Benito Juárez, para el año 2024 son las siguientes:

a) **PARA USO DOMÉSTICO**

Rangos de consumo agua m3	Valor Actual 2023	Drenaje 35% del consumo de agua	Valor M3
0-10	\$ 55.64	\$ 19.47	\$ 75.11
11-20	\$ 5.30	\$ 1.85	\$ 7.15
21-30	\$ 6.03	\$ 2.11	\$ 8.14
31-50	\$ 6.71	\$ 2.35	\$ 9.07
51-70	\$ 12.39	\$ 4.34	\$ 16.72
71-200	\$ 16.15	\$ 5.65	\$ 21.80
201-500	\$ 20.04	\$ 7.01	\$ 27.05
501-9999	\$ 26.34	\$ 9.22	\$ 35.56

b) **USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS**

Rangos de consumo de agua m <sup>3</sup>	Valor para 2024	IVA	Drenaje 35% del consumo	Valor M3
0-10	\$ 136.91	\$ 21.91	\$ 47.92	\$ 206.73
11-20	\$ 13.90	\$ 2.22	\$ 4.86	\$ 20.99
21-30	\$ 14.25	\$ 2.28	\$ 4.99	\$ 21.52
31-50	\$ 15.98	\$ 2.56	\$ 5.59	\$ 24.14
51-70	\$ 16.63	\$ 2.66	\$ 5.82	\$ 25.11
71-200	\$ 17.47	\$ 2.79	\$ 6.11	\$ 26.37
201-500	\$ 25.06	\$ 4.01	\$ 8.77	\$ 37.83
501-9999	\$ 27.80	\$ 4.45	\$ 9.73	\$ 41.98

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Continuar con el programa de apoyo voluntario 1, 2,3 por los bomberos el cual consiste en un peso a los servicios domésticos, dos pesos a servicios comerciales y tres pesos a servicios industriales.

1. En construcciones \$59.00 por metro cúbico consumido.
2. Toma muerta costo de \$107.00 por servicio mensual.
3. Para domicilio registrado como deshabitado, se cobrará el importe de la cuota mínima siempre y cuando el aparato medidor no registre consumo.
4. Por reactivación de contrato cancelado, se cobrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 punto 2 de esta Ley de Ingresos.

**c) Tarifa social:**

- I. Se aplicará descuento del 40% sobre las tarifas domésticas a quienes reúnan los siguientes requisitos:
  - I. Ser pensionado o jubilado con una pensión mensual que no exceda de \$5,836.52, se encuentre al corriente en sus pagos, que el pago se realice antes de la fecha de vencimiento indicada en recibo mensual y que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
  - II. Que acrediten ser personas mayores de sesenta años o con discapacidad y que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
- III. Por ser propietario o poseedor del inmueble que habita cuyo valor catastral sea inferior a \$52,468.62 y;
- IV. Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del OOMAPASBJ.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socio económico realizado por el OOMAPASBJ.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios del OOMAPASBJ.

2. Los usuarios que, mediante estudio socioeconómico realizado por el OOMAPASBJ, acrediten una situación de extrema pobreza se les excentará de pago alguno. El máximo porcentaje de estos acreditados no excederá del 2% del padrón de usuarios.
3. Aplicar convenio de pago, a los usuarios que comprueben mediante comprobante de ingresos un salario máximo de \$5,836.52 mensual, dicho convenio se aplicará de la siguiente forma: pagar inicialmente el 20% del adeudo total, el resto del adeudo se congela, comprometiéndose el usuario a cubrir oportunamente, y a partir de la fecha de la firma del convenio, su servicio mensual de Agua potable y Alcantarillado, cumpliendo con el pago oportuno el 10% de su pago se aplicará como abono al saldo de su adeudo, esto hasta salir de su atraso. De incumplir con el convenio se activa su adeudo y se aplicará lo estipulado en el artículo 165 de la Ley.
4. Se aplicará descuento del 10% sobre las tarifas domésticas a todo usuario que se encuentre al corriente en sus pagos ante el OOMAPASBJ.
5. Aplicar convenio con el sector comercio, el cual consiste en ofrecer productos o descuentos a usuarios, del OOMAPASBJ, que muestren su recibo de agua pagado. El comercio que se adquiera a este convenio se le tomara en cuenta la

cantidad monetaria equivalente a los productos obsequiados o descuento ofrecido, a los usuarios, en el pago de su servicio de agua potable.

**d) SERVICIO DE ALCANTARILLADO.**

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable de cada mes. Así como el saneamiento a razón de un 35% en caso de que el OOMAPASBJ preste el servicio.

Las cuotas de pago de otros conceptos solicitados por los usuarios al OOMAPASBJ se aplicarán de la siguiente manera:

	CONCEPTO	COSTO
a)	Certificado de no adeudo	\$ 116.00
b)	Inspecciones	\$ 116.00
c)	Carta de antigüedad	\$ 116.00
d)	Cambio de nombre de usuario	\$ 116.00
e)	Cuadro completo	\$ 535.00
f)	Medio cuadro	\$ 295.00
g)	Reconexiones de servicio	\$ 268.00
h)	Reconexiones de servicio troncal	\$ 448.00
i)	Excavación para corte o restricción en tierra	\$ 1076.00
j)	Excavación para corte o restricción en banqueta	\$ 2060.00
k)	Por instalación y venta de medidor según su tipo:	
	Tipo 1 (sin modificación de cuadro)	\$ 716.00
	Tipo 2 (con modificación de cuadro)	\$ 765.00
	Tipo 3 (con cuadro completo en tierra)	\$ 838.00
	Tipo 4 (con cuadro completo en concreto o modificación de tubería)	\$ 1081.00
l)	Por alta de servicios de agua	\$ 358.00
m)	Aportaciones voluntarias al H. Cuerpo de Bomberos por pago:	
	Doméstico	\$ 1.00
	Comercial	\$ 2.00
	Industrial	\$ 3.00
n)	Reparación o rehabilitación de tomas (sin incluir materia y zanja)	\$
o)	Duplicado de recibo de cobro	\$ 19.00
p)	Cambio de toma	\$ 2,815.00
q)	Renta de Retroexcavadora (costo por hora o fracción de hora)	\$ 369.00
r)	Solicitud de Factibilidad de Servicios de Agua y Alcantarillado	\$ 538.00

Multas al mal uso del servicio de acuerdo con lo estipulado en el artículo 177 de la Ley.

Los usuarios solicitantes de carta de no adeudo, duplicado de recibo o cualquier otro documento deberán de hacer el pago correspondiente al Servicio de Agua Potable y Drenaje y le será entregada en un máximo de 24 horas. Siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para proporcionar el servicio de duplicado de recibo, será necesario que dicha cuenta esté al corriente, o bien, exista en el historial registro de pagos con antigüedad máxima de 30 días.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se le podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el OOMAPASBJ.

Cuando por motivo de la contratación de nuevo servicio de agua y/o drenaje donde exista pavimento, el usuario podrá solicitar al OOMAPASBJ la excavación para la instalar y conectar la tubería, lo cual tendrá un costo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) por metro lineal. No incluye el costo de material para reposición de pavimento ni de materiales de instalación. Asimismo, será responsabilidad del usuario tramitar el permiso para ruptura de calle.

**Artículo 28.-** El OOMAPASBJ, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 29.-** Los propietarios de los inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del OOMAPASBJ y de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un inmueble que tenga adeudo con el OOMAPASBJ, adquiere la obligación solidaria para con el usuario en el pago de estos conforme el Artículo 152 de la Ley. Los Notarios Públicos y Jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

**Artículo 30.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- 1.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- 2.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo con el diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:
  - a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgadas de diámetro: \$770.00 (setecientos setenta pesos 00/100 m.n.)
  - b) Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro: \$1,263.00 (mil doscientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.)
  - c) Para descargas de drenaje de 4 a 6 pulgadas de diámetro: \$674.00 (seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)
  - d) Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro: \$712.00 (setecientos doce cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)

**Artículo 31.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, nuevas edificaciones comerciales o industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores, contratistas o interesados deberán cubrir las siguientes cuotas:

**I.- Para conexión de agua potable:**

- a) Para fraccionamientos de viviendas interés social: \$55,501.00 (cincuenta y cinco mil quinientos uno pesos 00/100 m.n.).
- b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$ 66,632.00 (sesenta y seis mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.)
- d) Para edificaciones industriales y comerciales: \$111,032.00 (ciento once mil treinta y dos pesos 00/100 m.n.).

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el OOMAPASBJ. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevo fraccionamientos, edificaciones comerciales o industriales.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

**II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:**

- a) Para fraccionamiento de interés social: \$ 3.55 (tres pesos 55/100 m.n.), por cada metro del área total vendible.
- b) Para los fraccionamientos de vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$5.94 (cinco pesos 94/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para edificaciones industriales y comerciales: \$7.12 (siete pesos 12/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total.

**III.- Por obras de cabeza:**

- a) Agua Potable: \$ 164,535.97 (ciento sesenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 97/100 m.n.).
- b) Alcantarillado: \$ 63,393.03 (sesenta y tres mil trescientos noventa y tres pesos 03/100m.n)
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 80% de los incisos a y b.

**IV.-** Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

**Artículo 32.-** Por el agua que se utilice en construcciones, se deberá cubrir la cantidad de \$17.72 (diez y siete pesos 72/100 m.n.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

**Artículo 33.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente

manera:

- |                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| 1.- Tambo de 200 litros | \$ 7.12                       |
| 2.- Agua en garzas      | \$28.15 por cada metro cúbico |

**Artículo 34.-** Los permisos de descarga de aguas residuales se cobrarán con base a:

1.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el OOMAPASBJ, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$1,524.29 (mil quinientos veinticuatro pesos 29/100 m.n.)

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier actividad que encuadre dentro de esta clasificación, \$2,533.00 (dos mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.).

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$4,562.00 (cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y emparadoras de carne, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$7,604.00 (siete mil seiscientos cuatro pesos 00/100 m.n.)

El OOMAPASBJ tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

II.- Los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial NOM-002-ECOL-1996 condición particular fijada por el OOMAPASBJ.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial NOM-002-ECOL-1996.

Las concentraciones sean superiores a dichos límites, causarán el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg. /m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilos por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilo de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, procederá a identificar la cuota en pesos por kilo de contaminante que se utilizará se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán el kilo del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo con lo indicado en este Artículo, por la cuota en pesos por kilo que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

**CUOTA DE PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE DESCARGA**

RANGO DE INCUMPLIMIENTO			CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
			CONTAMINANTES BÁSICOS		METALES PESADOS Y CIANUROS	
			1ER SEM.	2DO SEM.	1ER SEM.	2DO SEM.
Mayor de	0.1	0.00 y hasta	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayor de	0.2	0.10 y hasta	1.09	1.20	44.27	49.20
Mayor de	0.3	0.20 y hasta	1.30	1.44	52.55	58.40
Mayor de	0.4	0.30 y hasta	1.44	1.59	58.10	61.92
Mayor de	0.5	0.40 y hasta	1.55	1.71	62.38	69.31
Mayor de	0.6	0.50 y hasta	1.63	1.82	65.91	73.26
Mayor de	0.7	0.60 y hasta	1.71	1.89	67.79	76.63
Mayor de	0.8	0.70 y hasta	1.78	1.98	71.63	79.62
Mayor de	0.9	0.80 y hasta	1.84	2.03	74.05	82.30
Mayor de	1	0.90 y hasta	1.89	2.10	76.24	84.74
Mayor de	1.1	1.00 y hasta	1.94	2.15	78.24	86.96
Mayor de	1.2	1.10 y hasta	1.99	2.22	80.12	89.04
Mayor de	1.3	1.20 y hasta	2.03	2.26	81.86	90.98

Mayor de	1.4	1.30 y hasta	2.08	2.30	83.49	92.81
Mayor de	1.5	1.40 y hasta	2.35	2.35	85.02	94.51
Mayor de	1.6	1.50 y hasta	2.15	2.38	86.51	96.14
Mayor de	1.7	1.60 y hasta	2.18	2.41	87.89	97.71
Mayor de	1.8	1.70 y hasta	2.23	2.47	89.23	99.17
Mayor de	1.9	1.80 y hasta	2.26	2.50	90.50	100.59
Mayor de	2	1.90 y hasta	2.28	2.53	91.71	101.90
Mayor de	2.1	2.00 y hasta	2.31	2.57	92.89	103.24
Mayor de	2.2	2.10 y hasta	2.34	2.60	94.02	104.49
Mayor de	2.3	2.20 y hasta	2.37	2.63	95.11	105.70
Mayor de	2.4	2.30 y hasta	2.39	2.65	96.16	106.87
Mayor de	2.5	2.40 y hasta	2.41	2.69	97.17	108.00
Mayor de	2.6	2.50 y hasta	2.43	2.71	98.17	109.10
Mayor de	2.7	2.60 y hasta	2.47	2.74	99.11	110.17
Mayor de	2.8	2.70 y hasta	2.49	2.76	100.05	111.19
Mayor de	2.9	2.80 y hasta	2.51	2.79	100.96	112.21
Mayor de	3	2.90 y hasta	2.54	2.81	101.83	113.17
Mayor de	3.1	3.00 y hasta	2.56	2.83	102.69	114.14
Mayor de	3.2	3.10 y hasta	2.58	2.86	103.54	115.07
Mayor de	3.3	3.20 y hasta	2.61	2.88	104.35	115.97
Mayor de	3.4	3.30 y hasta	2.62	2.91	105.14	116.86
Mayor de	3.5	3.40 y hasta	2.64	2.94	105.92	117.73
Mayor de	3.6	3.50 y hasta	2.66	2.96	106.68	118.56
Mayor de	3.7	3.60 y hasta	2.67	2.97	107.42	119.38
Mayor de	3.8	3.70 y hasta	2.70	3.00	108.15	120.20
Mayor de	3.9	3.80 y hasta	2.72	3.03	108.87	121.01
Mayor de	4	3.90 y hasta	2.74	3.04	109.57	121.79
Mayor de	4.1	4.00 y hasta	2.76	3.06	110.26	122.56
Mayor de	4.2	4.10 y hasta	2.77	3.07	110.95	123.29
Mayor de	4.3	4.20 y hasta	2.78	3.08	111.61	124.03
Mayor de	4.4	4.30 y hasta	2.80	3.10	112.25	124.74
Mayor de	4.5	4.40 y hasta	2.81	3.11	112.90	125.48
Mayor de	4.6	4.50 y hasta	2.83	3.15	113.52	126.18
Mayor de	4.7	4.60 y hasta	2.84	3.16	114.15	126.87
Mayor de	4.8	4.70 y hasta	2.86	3.18	114.74	127.54
Mayor de	4.9	4.80 y hasta	2.88	3.20	115.36	128.21

Mayor de	5	4.90 y hasta	2.89	3.21	115.94	162.65
	Mayor de	5	2.91	3.22	116.53	129.51

III.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al OOMAPASBJ una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

**Artículo 35.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el OOMAPASBJ.

**Artículo 36.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado y sea suspendida la descarga de drenaje por el OOMAPASBJ conforme el Artículo 168 de la Ley, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial \$203.00 (doscientos tres pesos 00/100 m.n.) más el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 37.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del adeudo total, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 38.-** Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas las redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al OOMAPASBJ, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de toma de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zona de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente que determinarán quien se encargará de la reposición del pavimento o asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 39.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagará un importe mensual por cada metro cúbico de la capacidad de ésta, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

**Artículo 40.-** Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipo para reciclar el agua, pagaran un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el OOMAPASBJ, determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el OOMAPASBJ, podrá:

- Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con sistema adecuado de reciclado de agua.
- Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendio de cerveza y similares.
- En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Director General del OOMAPASBJ, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Jefe Técnico y se entregará por escrito al usuario.

**Artículo 41.-** En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliación y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo con las condiciones que se pacten con el banco: para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

**Artículo 42.-** Para todos los usuarios que paguen sus recibos antes de la fecha de su vencimiento o en casos especiales según lo determine el OOMAPASBJ tendrá un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios,

siempre y cuando estén al corriente en sus pagos.

**Artículo 43.-** Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Municipio de Benito Juárez, serán cubiertos mensualmente en forma directa al OOMAPASBJ, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

**Artículo 44.-** Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con lo artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta dirigencia contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 45.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178; para efecto de su regularización ante el OOMAPASBJ, este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de la descarga de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales, insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 46.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo cual fue contratada será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el OOMAPASBJ podrá considerar que:

- a) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso y para efficientar la prestación del servicio, deberá recomendar a todos los usuarios contar con contenedores de agua, que sean suficiente para satisfacer las necesidades familiares considerando el beneficio de sus miembros, calculando lo dotación de 300 litros por habitantes por día.
- b) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- c) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.
- d) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 7:00 p.m. y las 7:00a.m. del día siguiente). Durante épocas de sequía, solo se permitirá el riego durante la noche de los fines de semana (de las 20:00 horas p.m. del sábado a la 6:00 horas a.m. del domingo).

**Artículo 47.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sean necesarios cambiarlas porque su vida útil ha llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo con el Artículo 165 fracción I, incisos B), C), D), G), H), de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**SECCIÓN II  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 48.**-Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagarán un derecho como tarifa general \$45.00 pesos, en base al costo total del servicio que se hubiera generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios no edificadas o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo ayuntamiento determine, en apego a las familias más desprotegidas, que será de \$10.40 pesos.

**SECCIÓN III  
POR SERVICIO DE LIMPIA**

**Artículo 49.**-Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, que sean foco de infección poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad: \$12 (Doce pesos 00/100 M.N.), por m<sup>2</sup>.
- II.- Limpieza de escombro o material de construcción de lotes baldíos y casas abandonadas: \$442.50 (Cuatrocientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), por m<sup>2</sup>.
- III.- Demolición de muros de adobe, blocks y/o ladrillo en casas abandonadas por cada m<sup>2</sup>:
  - 1. En forma manual: \$251.20 (Doscientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.).
  - 2. Con maquinaria: \$119.60 (Ciento diecinueve pesos 60/100 M.N.).
- IV.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo por m<sup>3</sup>: \$119.60 (Ciento diecinueve pesos 60/100 M.N.).
- V.- Todo vehículo particular o de alguna entidad pública que no sea oficial destinado para la recolección de basura, pagará indistintamente al volumen de su contenido por descarga y depósito de desechos sólidos en el lugar designado por el Ayuntamiento como centro de recepción exclusivo para tal fin pagará las siguientes tarifas:

Tipo de Vehículo	Por descarga (pesos)	Por más de 15 descargas al mes (pesos)
1.- Automóvil particular sedán o vehículo de menor tamaño:	\$22.12	\$354.01
2.- Camioneta del tipo pick up caja convencional:	\$65.78	\$1,052.48
3.- Camioneta con plataforma de un eje rodado sencillo:	\$87.90	\$1,406.98
4.- Camioneta doble rodado de un eje:	\$110.00	\$1760.51
5.- Camión de carga de un eje:	\$176.40	\$2822.56
6.- Camión de carga de dos ejes:	\$220.06	\$3,521.02
7.- Batanga o remolque de un eje:	\$154.28	\$2,468.54
8.- Ccharro o chatarra de maquinaria o automotriz:	\$198.53	\$3,175.38

VI.- Queda prohibido sin excepción, la recepción de desechos sólidos, biológicos, industriales o de cualquier tipo que sean tóxicos o radioactivos que pongan en riesgo o en peligro la salud de los ciudadanos o causen daños a la flora y la fauna, mantos freáticos o al medio ambiente en general de acuerdo a la legislación aplicable.

VII.- El Ayuntamiento podrá realizar convenios por escrito con particulares para el reciclaje de los materiales depositados en el lugar ex profeso para ello, pudiendo acordar en estos los montos de las tarifas a aplicarse y su forma de pago.

VIII.- Por la renta de Maquinaria el ayuntamiento cobrará:

CONCEPTO	Tarifa por Hora (Pesos)
a) Motoconformadora	\$1,973.40
b) Retroexcavadora	\$897.00
c) Grúa de Arrastre	\$956.80
d) Dompe conforme a lo siguiente:	
Acarreo primer kilómetro por metro cúbico.	\$17.94
Subsecuentes kilómetros hasta 20 kilómetros.	\$7.76
Subsecuentes de 20 kilómetros en adelante.	\$7.17

Las cuotas establecidas en esta fracción podrán ajustarse a los precios que rijan en el mercado de la región. En caso de que el Ayuntamiento cuente con maquinaria disponible, podrá arrendarla a particulares u otras dependencias públicas cobrando cuotas de recuperación basadas en precios similares a la zona geográfica.

#### SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 50.-** Por los servicios de que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres ya sea en fosa o gaveta \$1,536.08
- a) Lote de 1.50m x 2.50m: \$2,392
  - b) Venta de terreno a futuro \$4,784

**Artículo 51.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, serán a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo, cuando una autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación, o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

#### SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 52.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas por cabeza:

- I. El sacrificio de ganado:
- |         | Hasta 35 kg. | De 36 a 99 kg. | Mas de 99 Kg |
|---------|--------------|----------------|--------------|
| Porcino | \$143.52     | \$263.12       | \$382.72     |
- II. El ganado caprino se cobrará \$179.40
- III. Por el sacrificio de otro tipo de ganado se cobrará \$502.32

En las tarifas anteriores se incluye por cabeza el goce de 24 horas de servicio de refrigeración, servicio de báscula, utilización de corrales y sala de inspección sanitaria.

En caso de que el servicio de refrigeración sobrepase las 24 horas se cobrará una tasa del 20% adicional de la cuota que corresponda, por cada 24 horas excedentes o su equivalente en proporción.

**Artículo 53.-** Cuando el Ayuntamiento tenga contratado seguros por riesgos en la prestación de servicios públicos de rastro, se cobrará el 30%, adicional sobre las cuotas señaladas en el artículo anterior.

#### SECCION VI PARQUES

**Artículo 54.-** Por el uso de campos o espacios deportivos del municipio para la realización de eventos, torneos o clínicas se pagarán:

A) Precios para la ciudadanía.

CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO
USO CAMPO DE FUTBOL	HORA	\$156.00
USO CAMPO DE BEISBOL	HORA	\$156.00
USO GIMNASIO MUNICIPAL	HORA	\$1,560.00

**SECCIÓN VII  
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 55.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Por servicios de seguridad pública cada policía auxiliar, por el periodo de 5 horas, corresponderá el pago de \$520.00

**SECCIÓN VIII  
TRÁNSITO**

**Artículo 56.-** Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

I. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VIII y 235 inciso e) del Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos \$2,213.00
- b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos \$2,810.60

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por Kilómetro \$59.80

II. Por el almacenaje de vehículos derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos \$35.88
- b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos \$41.86

III. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro lineal, mensualmente: \$18.00

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro cuadrado cuando si afecta el área verde, mensualmente: \$36.00

V. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro lineal, mensualmente: \$36.00

VI. Por maniobras de cargas y descargas comerciales

	Vehículo		
	Chico	Mediano	Grande
a) Por descarga de un vehículo por día	\$ 72.00	\$ 144.00	\$ 215.00
b) De 15 descargas en adelante, en el mes, pagará una cuota mensual de:	\$ 1,080.00	\$ 2,150.00	\$ 3,230.00

**Artículo 57.** Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos, en relación al artículo 128 de la ley de Hacienda Municipal, el Ayuntamiento establecerá disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pago.

**SECCIÓN IX  
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 58.** Por los servicios que en materia desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos, se causarán las siguientes cuotas:

1.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, \$202.80
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 8.6 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 10.86 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 13.40 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 15.78 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados: \$678.08
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados: el 11.71 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados: el 13.95 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 16.66 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 18.73 al millar sobre el valor de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por metro cuadrado de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este Artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

- f) Expedición de constancias de terminación de obra industrial y comercial, donde se acredite la terminación de la obra por parte del desarrollador: \$3,408.08
- g) Por la expedición de constancias de terminación de obra habitacional donde se acredite la terminación de la vivienda por parte del desarrollador: \$641.05
- h) Por expedición de licencia de funcionamiento para establecimiento con actividades comerciales, industriales o de servicios, así como por cambio de giro de ésta. \$1,661.92
- i) Por el alta y actualización de Director Responsable de Obra se cubrirá una cuota \$1,383.77
- j) Por Estudio de Factibilidad de Construcción se cubrirán \$1,661.92
- k) Por Estudio de Factibilidad de Uso de Suelo se cubrirá el equivalente a \$1,661.92
- l) Por la expedición de permisos para la demolición de cualquier tipo de construcción:

- 1) Por Cualquier tipo de construcción por metro cuadrado. \$30.16
- 2) Por Guarniciones (metro lineal) \$10.40

3.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por la revisión de la documentación relativa, el 5.76 al millar sobre el costo del proyectototal del fraccionamiento.
- b) Por la autorización de las obras de urbanización el 5.76 al millar sobre el costo total del fraccionamiento.
- c) Por la supervisión de las obras de urbanización el 5.76 al millar sobre el costo total del proyecto de dichas obras anualmente.
- d) Por la expedición de licencias de uso de suelo \$5.99 por metro cuadrado.
- e) Por la autorización de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la ley de Ordenamiento Territorial de Desarrollo Urbano para el estado de Sonora, \$2,140.84
- f) Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y cubrirse por conceptos de derechos una cuota diaria de según la siguiente tarifa:

Zonas residenciales	\$62.19
Zonas y corredores comerciales e industriales	\$62.19
Zonas habitacionales medias	\$45.44
Zonas habitacionales de interés social	\$19.13
Zonas habitacionales populares	\$11.96
Zonas suburbanas y rurales	\$7.18

- g) Por la autorización para la fusión de lotes o por lote fusionado; subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión o relotificación por cada lote de terrenos se pagarán; \$559.72
- h) Por expedición de número oficial se cobrarán: \$581.25

Todas las documentaciones señaladas en el presente párrafo si son procedentes deberán pagarse y expedirse antes del motivo o acción para el que fueron solicitadas, sin excepción, salvo en los casos que así lo amerite, los cuales solo podrán ser autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Tesorería Municipal de manera conjunta, y en caso de incumplimiento por parte del contribuyente ser hará acreedor a una sanción de \$22,185.80 sin perjuicio de que adicionalmente cubra el importe por la acción solicitada prevista en esta ley.

4.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán derechos por la revisión por metro cuadrado de construcción los cuales podrán hacerse a solicitud de los interesados o en caso de así estimarlo necesario por acuerdo de cabildo cuando exista un riesgo o daño temido, conforme a las siguientes cuotas:

Casa habitación	\$11.96
Comercios; Edificios públicos, salas de espectáculos, Almacenes, bodegas e industrias	\$23.92

5.- Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil que deberán presentar las personas que pretendan construir inmuebles, que por su uso o destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población se pagarán \$1,662.44.

**Artículo 59.-** Por la autorización provisional para la realización de obras de urbanización se causará un derecho de 1.63 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

**Artículo 60.-** Por la expedición del oficio de enajenación de bienes inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$179.40 por lote enajenado.

**Artículo 61.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$2.00
b) Por expedición de certificados catastrales simples	\$170.42
c) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$338.47
d) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$249.96
e) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$170.42
f) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$124.98
g) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	\$193.15
h) Por expedición de certificados de no-inscripción de bienes inmuebles	\$227.24
i) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	\$124.98
j) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$154.28

k) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$434.15
l) Expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$1,064.44
m) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$487.96
n) Por la expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$336.07
o) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.	\$124.98
p) Por cartografía especial por manzana y predio de construcción sombreada.	\$154.28
q) Por mapas base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$463.44
r) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado.	\$558.53
s) Por mapas de municipio tamaño doble carta.	\$124.98
t) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$616.89
u) Por expedición de certificados de NO Adeudo Catastral	\$278.67
v) Por certificación de Traslado de Dominio	\$557.34
w) Por certificación de Formato de Fusión o Subdivisión de Predios	\$650.02
x) Por expedición de Valor Catastral	\$278.67
y) Por certificación de reimpresión de recibo predial	\$170.42

**SECCION X  
DE LOS SERVICIO EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo 62.-** Por los servicios o trámites que en materia de Gestión ambiental y Protección al Medio Ambiente que presta el Ayuntamiento, se deberá de cubrir derechos de conformidad con losiguiente:

a) Para la operación de depósitos de vehículos.	
Para predios con superficie hasta de 1,000 m <sup>2</sup>	\$2,218.58
Para predios con superficie mayor de 1,000 m <sup>2</sup>	\$2,774.72
b) Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos.	
Para predios con superficie hasta de 1,000 m <sup>2</sup>	\$2,218.58
Para predios con superficie mayor de 1,000 hasta 5,000 m <sup>2</sup>	\$2,774.72
Para predios con superficie mayor de 5,000 hasta 10,000 m <sup>2</sup>	\$3,332.05
Por cada 1,000 m <sup>2</sup> o fracción que exceda de 10,000 m <sup>2</sup>	\$332.48
c) Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, herrería, torno, vidrieras y otros.	
Para predios con superficie hasta de 500 m <sup>2</sup>	\$1,662.44
Para predios con superficie mayor de 500 hasta 1,000 m <sup>2</sup> ,	\$2,774.72
Por cada 1,000 m <sup>2</sup> o fracción que exceda de 1,000 m <sup>2</sup> ,	\$332.48
d) Empresas que prestan servicios de publicidad (cobro por estructura publicitaria con estructura fija).	
Pantallas electrónicas.	\$3,881.02
Otras instalaciones (todo aquel anuncio que requiera constancia de zonificación).	\$2,774.72

**Artículo 63.** Autorizaciones para quemas agrícolas. Se extenderán autorizaciones para quemas agrícolas siempre y cuando no se trate de residuos, solamente podrán autorizarse el tipo de quemas señaladas en la NOM – 015 – SAMARNAT/SAGARPA-2007 de las especificaciones para uso de fuego en campos agrícolas, cubriendo un costo como se especifica a continuación:

- a) De 1 a 20 hectáreas \$11,092.90
- b) De 21 a 100 hectárea. \$33,281.00
- c) Por cada 5 hectáreas o fracción que exceda las 100 hectáreas \$885.04

Si se realiza cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia ambiental, sin haber realizado los trámites correspondientes, adicionalmente a la sanción económica, se deberá realizar el trámite y cubrir sucuota o tarifa respectiva.

**SECCION XI  
OTROS SERVICIOS**

**Artículo 64.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de:
  - a) Certificados \$299.00
- II. Licencias y Permisos Especiales: Anuencias para vendedores ambulantes, así como permisos comerciales para uso de banqueta pagarán \$251.20 mensuales.
- III. Por el registro y certificación de licitantes se pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:
  - a) Por el registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios: \$598.00.
  - b) Por la certificación de acceso al medio de identificación electrónica: \$897.00
 El registro y certificación tendrán vigencia de un año.
- IV. Por el trámite:
  - b) para obtención de carta de No Inhabilitación estatal se cobrará la cantidad de \$104.00
  - c) para obtención de No Inhabilitación expedida por Contraloría Municipal se cobrará la cantidad de \$156.00

**Artículo 65.** Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por la instalación de infraestructura diversa:
 

Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, se pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año:

  - a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, \$598.00 al año por cada kilómetro lineal.
  - b) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, \$2,218.58 al año por cada kilómetro lineal.
  - c) Registros de instalaciones visibles y subterráneas, \$221.18 al año por cada registro, poste, caseta, caseta telefónica u otro similar.
- II.- Por la colocación de puestos semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en lavía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, aprobadas por la autoridad municipal se cubrirán derechos de conformidad con lo siguiente:

Cuotas para puestos de fechas especiales en el primer cuadro de la ciudad para el ejercicio 2024, como son: del 1 al 6 de enero, 14 de febrero, 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, 1 al 31 de diciembre:

C o n c e p t o	Pesos por día
Envoltura de regalos, Banderas y artículos Patrios,	
Flores, Globos, Otros.	\$119.60
Accesorios para vehículos	\$155.48
Aguas frescas y nieves	\$179.40
Cahuamanta y mariscos	\$251.20
Tacos, hot dogs y similares	\$191.36
Elotes y Frutas	\$191.36
Otros	\$179.40
Exhibición de mercancía por metro cuadrado	\$59.80

**SECCIÓN XII**  
**LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

**Artículo 66.-** Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa anual:

I. Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m <sup>2</sup>	\$6,057.74
II. Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m <sup>2</sup>	\$3,019.95
III. Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	\$3,025.88
IV. Publicidad sonora, fonética o altoparlante por día.	\$59.80

**Artículo 67.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijeno coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 68.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, pero no de su autorización, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN XIII**  
**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACION EN**  
**MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

**Artículo 69.-** Los servicios de expedición de anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I. La expedición de anuencias municipales será de \$107,640.00

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio o giro se aplicarán la cuota anterior reducida en un 50%.

II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

a) Bailes.	\$2,152.80
b) Carrera de caballos, rodeo, jaripeo y eventos Publico similares	\$6,458.40

III. Por la expedición anual de guías para transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio: \$3,588.00

**CAPITULO TERCERO**  
**PRODUCTOS**

**Artículo 70.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, nunciativamente, de las siguientes actividades:

- I. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes se cobrará \$559.49
- II. Servicio de fotocopiado de documentos particulares a \$2.39 por cada hoja.
- III. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales

**Artículo 71.-** Por la enajenación de lotes en el panteón se cobrará lo siguiente:

- a) Para ocuparse inmediatamente \$2,392.00
- b) Para ocuparse a futuro \$4,784.00

**Artículo 72.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 73.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento decapitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

## **CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCION I**

**Artículo 74.-** La autoridad municipal impondrá multas por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas.

**Artículo 75.-** El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### **SECCION II MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 76.-** Se impondrá multa equivalente de \$3,536.00 a \$6,032.00.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente. Procediendo conforme al artículo 63, de la Ley de Tránsito, del Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado. Procediendo conforme al artículo 70 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora. Procediendo conforme al artículo 55 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

**Artículo 77.-** Se impondrá multa equivalente entre \$1,248 a \$1872.00

- a) Por circular con vehículo al que le falte las dos placas de circulación, o placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los artículos 02 y 04 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que sea conducido por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permisos respectivos, debiéndose además impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme el Artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es el que lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 71 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario no autorizado, procediendo conforme al Artículo 81 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 82 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

**Artículo 78.-** Se aplicará multa equivalente de \$3,640 a \$6,240.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos. Procediendo conforme al artículo 83, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos. Procediendo conforme al artículo 64, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable. Procediendo conforme al artículo 84 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente. Procediendo conforme al artículo 85 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

**Artículo 79.-** Se impondrá multa equivalente de \$832.00 a \$4,576.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas. Procediendo conforme al artículo 32, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila. Procediendo conforme al artículo 56 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) no portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla. Procediendo conforme al artículo 86, de la ley de tránsito del Estado de Sonora
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad. Procediendo conforme al artículo 87, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Por circular en sentido contrario. Procediendo conforme al artículo 18 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo. Procediendo conforme al artículo 73 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- g) Cuando los vehículos de servicio público de transporte colectivo se abastezcan de combustible con pasajeros a bordo. Procediendo conforme al artículo 58 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas. Procediendo conforme al artículo 57 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen y los vehículos de emergencia, procediendo conforme al artículo 88 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- j) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia. Procediendo conforme al artículo 89 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- k) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas. Procediendo conforme al Artículo 1 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- l) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje. Procediendo conforme al Artículo 90 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- m) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas. Procediendo conforme al Artículo 1 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

**Artículo 80.-** Se aplicará multa equivalente de \$ 5 2 0 . 0 0 a \$ 6 , 8 6 4 . 0 0 cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas. Procediendo conforme al artículo 56 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad. Procediendo conforme al artículo 92 de la Ley de Tránsito de Sonora.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas. Procediendo conforme al Artículo 93 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril. Procediendo conforme al artículo 93 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los

vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito. Procediendo conforme al Artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. Procediendo conforme al artículo 76 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con él. Procediendo conforme al artículo 76 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- h) Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionaran conforme a la multa que determine en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos. Procediendo conforme al artículo 76 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- i) Por diseminar carga en la vía pública no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros. Procediendo conforme al artículo 54 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- j) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo. Procediendo conforme al artículo 94 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- k) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado. Procediendo conforme al artículo 85 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- l) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás. Procediendo conforme al artículo 53 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- m) Por circular los vehículos públicos de pasaje:
- n) Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado. Procediendo conforme al artículo 97 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- o) Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta. Procediendo conforme al artículo 97 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

**Artículo 81.-** Se aplicará multa equivalente de \$624.00 a \$1,768.00, al conductor que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase. Procediendo conforme al artículo 97 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo. Procediendo conforme al artículo 98 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de esta Ley, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante. Procediendo conforme a los artículos 99 y 100, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento. Procediendo conforme al artículo 19 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo. Procediendo conforme al Artículo 33 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo. Procediendo conforme al artículo 101 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas. Procediendo conforme al artículo 41 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias. Procediendo conforme al artículo 35 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o

- accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad. Procediendo conforme al artículo 35 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias. Procediendo conforme al artículo 14 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina. Procediendo conforme al artículo 80 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - l) Circular un vehículo lleve parcialmente ocultas las placas. Procediendo conforme al artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones. Procediendo conforme al artículo 103 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas. Procediendo conforme al artículo 103 de la Ley del Estado de Sonora.
  - o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores. Procediendo conforme al Artículo 104 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
  - q) Falta de aseo y cortesía de los operadores del servicio público de transporte de pasaje. Procediendo conforme al artículo 105 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración. Procediendo conforme al artículo 106 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención. Procediendo conforme al artículo 107 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra. Procediendo conforme al artículo 26 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas. Procediendo conforme al artículo 22 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o asus características. Procediendo conforme al artículo 05 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - w) Falta de espejos retrovisor. Procediendo conforme al artículo 17 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - x) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida. Procediendo conforme al artículo 9 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - y) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha. Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado para tal efecto. Procediendo conforme al artículo 10 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

**Artículo 82.-** Se aplicará multa equivalente de \$156.00 a \$624.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar un mayor número de personas en las bicicletas que para el efecto fueran diseñadas; transitar en bicicleta entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes; al existir ciclo vía, transitar una bicicleta en lugar distinto a esta; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil. Procediendo conforme al artículo 103 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extremaderecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores. Procediendo conforme al artículo de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar. Procediendo conforme al artículo 110 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías. Procediendo conforme al artículo 111 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo. Procediendo conforme al artículo 112 de la Ley de Tránsito

- del Estado de Sonora.
- f) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto. Procediendo conforme al artículo 113 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - g) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo. Procediendo conforme al artículo 114 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - h) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado. Procediendo conforme al artículo 115 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora
  - i) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla. Procediendo conforme al artículo 117 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

**Artículo 83.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente de \$624.00 a \$936.00 por:
  - a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche. Procediendo conforme al artículo 113 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin. Procediendo conforme al artículo 119 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
  - d) Basura: por arrojar basura en las vías públicas. Procediendo conforme al artículo 121 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - e) Carretilas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción. Procediendo conforme al artículo 122 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
  - f) Por quemar basura en zona poblada. Procediendo conforme al Artículo 94 fracción VI del Bando de Policía, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad del Municipio de Benito Juárez.
  - g) Quema de gavilla por cada 100 m2. Procediendo conforme al Artículo 94 fracción VI del Bando de Policía, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad del Municipio de Benito Juárez.

**COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL  
DE BENITO JUÁREZ, VILLA JUAREZ, SONORA**

**TABULADOR DE MULTAS, POR FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO,  
ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE A  
LA FECHA.**

#	DESCRIPCION	ART.	MONTO EN PESOS		
			24 HRS.	72 HRS.	TOTAL
01.-	Circular a velocidades superiores a las autorizadas (exceso de velocidad)	234-J	1,100.00	1,650.00	2,200.00
02.-	Placas vencidas, alteradas o que no correspondan	232-B	800.00	1,200.00	1,600.00
03.-	Conducir menor sin permiso vigente	232 - C	800.00	1,200.00	1,600.00
04.-	Falta de una placa	237 - K	600.00	900.00	1,200.00
05.-	Falta de tarjeta de circulación	236 - V	350.00	525.00	700.00
06.-	Falta de licencia	237 - F	700.00	1,050.00	1,400.00
07.-	Exceder velocidad en zona escolar	235 - C	1,400.00	2,100.00	2,800.00
08.-	No hacer alto	235 - D	450.00	675.00	900.00
09.-	Carecer de licencia, por olvido, sin justificación o que no corresponda a la clase de vehículo para la que fue expedida	237 - F	450.00	675.00	900.00
10.-	Conducir en zig-zag, falta de precaución al conducir, rebasar por la derecha	237 - I	700.00	1,050.00	1,400.00
11.-	Estacionarse en lugar prohibido, franja roja, área de ambulancias, más tiempo del permitido, etc.	236 - F	750.00	1,125.00	1,500.00

12.-	Pasarse en luz roja	235 - D	700.00	1,050.00	1,400.00
13.-	Desobediencia al silbato	235 - D	450.00	675.00	900.00
14.-	Luces en mal estado o carecer de ellas, Traseras o delanteras	236 - K	600.00	900.00	1,200.00
15.-	Frenos en malas condiciones	236 - C	300.00	450.00	600.00
16.-	Falta de equipo de protección, cinturón, cristales, etc.	236 - C	300.00	450.00	600.00
17.-	Falta de espejo retrovisor	236 - C	300.00	450.00	600.00
18.-	Transitar en sentido contrario	234 - E	700.00	1,050.00	1,400.00
19.-	Salir intempestivamente y sin precaución del estacionamiento	236 - E	300.00	450.00	600.00
20.-	Ocupar dos estacionamientos	236 - F	300.00	450.00	600.00
21.-	Arrojar basura en a la vía publica	235 - H	300.00	450.00	600.00
22.-	Falta de razón social	236 - U	750.00	1,125.00	1,500.00
23.-	Transitar con placas ocultas	236 - M	600.00	900.00	1,200.00
24.-	Estacionarse en sentido contrario	236 - F	600.00	900.00	1,200.00
25.-	Dar vuelta en "u" en semáforo	236 - T	800.00	1,200.00	1,600.00
26.-	Dar vuelta en "u" a mitad de cuadra	236 - T	600.00	900.00	1,200.00
27.-	Ocasionar choque	124	3,750.00	5,625.00	7,500.00
28.-	Transitar con placas invertidas	232 - D	600.00	900.00	1,200.00
29.-	Darse a la fuga	124	800.00	1,200.00	1,600.00
30.-	No ceder el paso al peatón	235 - C	700.00	1,050.00	1,400.00
31.-	Descargar dentro de la ciudad, sin permiso correspondiente.	94	3,300.00	4,950.00	6,600.00
32.-	Aceleración, competencias de velocidad en la vía publica	234 - A	2,200.00	3,300.00	4,400.00
33.-	Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos, sentido contrario o doble fila.	236 - F	600.00	900.00	1,200.00
34.-	Invasión carril contrario	234 - E	450.00	675.00	900.00
35.-	Obstrucción de visibilidad en cristales, carecer de limpiadores parabrisas.	236 - J	400.00	600.00	800.00
36.-	Falta de luz roja en frenado (stop)	6 - K	200.00	300.00	400.00
37.-	No respetar semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito	235 - D	600.00	900.00	1,200.00
38.-	Invasión zona peatonal	110	500.00	750.00	\$1,000.00
39.-	Conducción temeraria, (negligente).	107	800.00	1,200.00	1,600.00
40.-	Uso indebido de luces de neblina	146 - VI	450.00	600.00	900.00
41.-	Entorpecer desfiles y/o manifestaciones autorizadas	236 - H	850.00	1,275.00	1,700.00
42.-	Emisión excesiva de humo del vehículo	235 - E	450.00	600.00	900.00
43.-	Emisiones excesivas de ruido de vehículo	235 - E	600.00	900.00	1,200.00
44.-	No guiar firmemente con ambas manos la dirección del vehículo	108	300.00	450.00	600.00
45.-	Efectuar maniobras de retroceso mayor de 10 mts.	113	600.00	900.00	1,200.00
46.-	Efectuar maniobra de retroceso en intersección	113	600.00	900.00	1,200.00
47.-	Conducir vehículo con personas o bultos sobre sus brazos.	108	450.00	675.00	900.00
48.-	No guardar distancia de seguridad	236 - D	300.00	450.00	600.00
49.-	Circular vehículo con parabrisas destruido y/o que reste visibilidad	236 - J	200.00	300.00	400.00
50.-	No usar indicador mecánico (direccional)	237 - N	400.00	600.00	800.00
51.-	Exceso de pasaje	96	550.00	825.00	1,100.00
52.-	Transportar gente sin autorización	231 - B	1,200.00	1,800.00	2,400.00
53.-	Falta de protectores en llantas traseras (polveras)	236 - P	400.00	600.00	800.00
54.-	Por diseminar carga en la vía pública, cargar en vehículo no apto y/o sin protección	235 - H	900.00	1,350.00	1,800.00
55.-	Por prestar servicio público de transporte sin autorización.	231 - B	1,700.00	2,550.00	3,400.00

56.-	Permitir el ascenso y descenso de pasaje en zona no autorizada	235 -A	700.00	1,050.00	1400.00
57.-	Transitar con puertas de ascenso y descenso abiertas	234 - G	900.00	1,350.00	1,800.00
58.-	Abastecer combustible con pasaje a bordo	234 - F	1,250.00	1,875.00	2,500.00
59.-	Conducir con aliento alcohólico	232 - A	1450.00	2175.00	2,900.00
60.-	Conducir en estado de ebriedad (1er. grado)	232 - A	2,550.00	3,825.00	5,100.00
61.-	Conducir en estado de ebriedad (2do. grado)	232 - A	2,650.00	3,975.00	5,300.00
62.-	Conducir en estado de ebriedad (3er. grado)	232 - A	2,750.00	4,125.00	5,500.00
63.-	Transportar explosivos o productos inflamables	231 - A	2,200.00	3,300.00	4,400.00
64.-	Causar daños al municipio y/o estado	233 - B	1,750.00	2,625.00	3,500.00
65.-	Estacionarse en exclusivo para discapacitados	124	1400.00	2,100.00	2,800.00
66.-	Utilizar el celular al conducir	108	800.00	1,200.00	1,600.00
67.-	Cristal Parabrisas polarizado	72	1,650.00	2,475.00	3,300.00
68.-	Falta de cinturón de seguridad, chofer y/o acompañante	108	800.00	1,200.00	1,600.00
69.-	Conducir motocicleta sin casco protector	119 - III	300.00	450.00	600.00
70.-	Prestar servicio público de transporte sin concesión	231 - B	2,900.00	4,350.00	5,800.00
71.-	Hacer sitio en lugar no autorizado	232 - D	900.00	1,350.00	1,800.00
72.-	Transportar personas en remolque	190	900.00	1,350.00	1,800.00
73.-	Negarse a prestar servicio público sin causa justificada	234 - F	600.00	900.00	1,200.00
74.-	Conducir sobre línea continua	199 - D	400.00	600.00	800.00
75.-	Circular sobre banqueta	237 - B	500.00	750.00	1,000.00
76.-	Exceso de carga, circular en zona prohibida, tráiler, troque, camión pesado, etc.	235 - F	1,400.00	2,100.00	2,800.00
77.-	Falta de placa en motocicleta	41	175.00	262.50	350.00
78.-	Rebasar por la derecha	155	300.00	450.00	600.00
79.-	No respetar topes, vibradores, etc.	235 - D	300.00	450.00	600.00
80.-	Persona fuera de cabina, 4 en cabina	236 - L	300.00	450.00	600.00
81.-	Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.	232 - E	900.00	1,350.00	1,800.00
82.-	Por hacer terminal sobre la vía pública o lugares no autorizados	232 - F	900.00	1,350.00	1,800.00
83.-	Prohibida la instalación y uso de sirenas en vehículos particulares	68	2,000.00	3,000.00	4,000.00
84.-	Falta de permiso para circular con equipo especial móvil	233 - C	3,000.00	4,500.00	6,000.00
85.-	Frenada brusca, provocar accidente o conato de accidente	235 - G	1,800.00	2,700.00	3,600.00
86.-	No portar en lugar visible, los transportes de pasaje y carga, la tarifa autorizada o alterarla.	234 - C	700.00	1,050.00	1,400.00
87.-	No colocar banderolas o lámpara, al estacionarse o detener el vehículo, sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.	234 - D	500.00	750.00	1,000.00
88.-	Por no respetar la preferencia de paso en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen	234 - I	550.00	825.00	1,100.00
89.-	Por no respetar la preferencia de paso a vehículos de emergencia	234 - H	700.00	1,050.00	1,400.00
90.-	Por no realizar limpieza en interior y exterior de vehículos de servicio público de pasaje.	234 - K	400.00	600.00	800.00
91.-	Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavado de vehículos en la vía pública.	234 - L	400.00	600.00	800.00
92.-	Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.	235 - B	400.00	600.00	800.00

93.-	Por no reducir velocidad en zona escolar, no dar paso a los peatones.	235 - C	500.00	750.00	1,000.00
94.-	Por no conservar distancia lateral con vehículos o pasar cercas de personas que constituya riesgo.	235 - I	400.00	600.00	800.00
95.-	Falta de herramienta, indicadores o llanta de repuesto en vehículos destinados al pasaje o carga, público o privado.	235 - J	250.00	375.00	500.00
96.-	Por circular los vehículos de servicio público de pasaje: 1.- sin el número económico en lugar visible 2.- falta de identificación del tipo de servicio y nombre de la ruta	235 - K	250.00	350.00	500.00
97.-	Por no tomar carril correspondiente para girar a la izquierda, o entorpecer la circulación rápida.	236 - A	350.00	525.00	700.00
98.-	Cambiar intempestivamente de carril	236 - B	400.00	600.00	800.00
100.-	Cualquier clase de vehículo que no reúna las condiciones mínimas de funcionamiento y dispositivos de seguridad exigidos por la ley.	236 - C	800.00	1,200.00	1,600.00
101.-	Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, cuando perjudique o incomode ostensiblemente.	236 - G	450.00	675.00	900.00
102.-	No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de afluencia de peatones	236 - N	600.00	900.00	1,200.00
103.-	Dar vuelta a la izquierda sin respetar el derecho de paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto.	236 - Ñ	400.00	600.00	800.00
104.-	Permitir acceso de animales en vehículos de servicio público, o transporte colectivo.	236 - O	400.00	600.00	800.00
105.-	Falta de aseó y cortesía de los operadores de servicio público de transporte de pasaje.	236 - Q	500.00	750.00	1,000.00
106.-	Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.	236 - R	600.00	900.00	1,200.00
107.-	Falta de calcomanía de revisado	236 - S	300.00	450.00	600.00
108.-	Quema de Basura o Maleza	94	450.00	675.00	900.00
108.-	Viajar más de una persona en bicicleta de rodada menor de 65 centímetros.	237 - A	75.00	112.50	150.00
109.-	Circular en bicicleta o motocicleta en más de una fila, no guardando su extrema derecha, circular sobre banquetas y zonas prohibidas	237 - B	110.00	165.00	220.00
110.-	Conducir vehículos que no tenga o no funcione el claxon o cualquier dispositivo similar.	237 - C	80.00	120.00	160.00
111.-	Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito	237 - D	100.00	150.00	200.00
112.-	Falta de luz en interior de vehículos de servicios públicos de transporte de pasaje colectivo	237 - G	200.00	300.00	400.00
113.-	Uso de luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto	237 - H	200.00	300.00	400.00
114.-	Falta de timbre interior en vehículos del transporte público de pasaje colectivo.	237 - L	200.00	300.00	400.00
115.-	Circular a velocidad inferior a la obligada	237 - M	300.00	450.00	600.00
116.-	Permitir el acceso a vehículos de transporte público a vendedores, limosneros o detener la circulación para ser abordado por estos.	237 - N	300.00	450.00	600.00
	Dar vuelta sin hacer la señal correspondiente con el indicador	237 - Ñ	300.00	450.00	600.00

117. -	mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.				
118. -	Por no abanderar obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones	238 - A	400.00	600.00	800.00
119. -	Por trasladar ganado por la vía pública sin permiso, cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.	238 - B	500.00	750.00	1,000.00
120. -	Vías públicas utilizadas para fines distintos a la circulación, sin autorización del departamento de tránsito.	238 - C	600.00	900.00	1,200.00
121. -	Por arrojar basura en las vías publicas	238 - D	1,000.0	1,500.00	2,000.00
122. -	Por usar carretillas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga.	238 - E	250.00	375.00	500.00

### SECCIÓN III

#### DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA, BUEN GOBIERNO Y CULTURA DE LA LEGALIDAD

##### DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 84.** Sin perjuicio de los usos y costumbres de las comunidades, constituyen Infracciones las conductas descritas en el presente Capítulo, considerándose a todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este y demás Reglamentos municipales, cuyas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten a la persona probable infractora.

Las infracciones administrativas señaladas en el presente Reglamento, son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también sin materia de sanción las conductas que contravengan las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 85.** Se clasifican como infracciones administrativas a la Justicia Cívica, las siguientes:

- I. Contra el Bienestar Colectivo
- II. Contra la Seguridad de la Comunidad;
- III. Contra la Integridad y Dignidad de las Personas;
- IV. Contra la Salud Pública;
- V. Contra la Propiedad; y,
- VI. Contra el Medio Ambiente y tranquilidad de las Personas.

**Artículo 86.** Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales.

II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública.

III. Operar, o ingerir de forma simultánea, o bajo sus influjos, vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores, y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas.

IV. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos.

V. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin autorización de la autoridad competente.

Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;

VI. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes.

VII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.

VIII. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo

que impida su normal funcionamiento.

IX. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno.

X. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos.

XI. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas; y

XII. Incumplir las determinaciones del Juez Cívico.

**Artículo 87.** Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños.

II. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;

III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente.

IV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia.

V. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido.

VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto.

VII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas decolor rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normatividad aplicable; y

VIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría.

**Artículo 88.** Son Infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de la persona o de la familia:

I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea dirigirle cualquier violencia verbal, agredirla como consecuencia perturbe el orden público, sin perjuicio de las leyes penales vigentes.

II. Realizar actos de connotación sexual en un lugar público o a la vista del público.

III. Faltar al respeto hacia alguna persona de forma intencional.

IV. Permitir a infancias y adolescencias el acceso a lugares a los que expresamente esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes.

V. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a Infancias o adolescencias, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes.

VI. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes.

VII. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sustrabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes; y

VIII. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos.

IX. Realizar cualquier acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, en cualquiera de sus tipos, sin perjuicio de la ley penal vigente.

X. Realizar toda acción dolosa mediante el uso de tecnología de la información y la comunicación, por la que se exponga, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona adulta, sin su consentimiento, sin su aprobación sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, sin perjuicio de la ley penal vigente.

**Artículo 89.** Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia: Dañar, maltratar ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.

**Artículo 90.** Son infracciones que atentan contra la salud pública:

I. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto.

II. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad.

III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable; y

IV. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables.

**Artículo 91.** Son infracciones contra el Medio Ambiente y tranquilidad de las personas:

I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales.

II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinada incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal, o violencia digital o mediática, sin perjuicio de las leyes penales vigentes.

III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación.

IV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior.

V. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes; y

VI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público, ya sea utilizando las tecnologías de la información.

## SANCIONES

**Artículo 92.** Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

I. **Amonestación:** que es la reconvencción, pública o privada que la persona Juez Cívico haga a la persona Infractora;

II. **Multa:** que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 6,004.12, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. **Arresto:** que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para hombres y para mujeres, así un lugar neutro para quienes se identifiquen como mujer o que se identifiquen como hombre; y

IV. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Que es el número de horas que deberá servir la persona Infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente.

El Trabajo a Favor de la Comunidad podrá consistir también en el cumplimiento de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Dichas medidas son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores.

**Artículo 93.** En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

**Artículo 94.** Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, la persona Juez Cívico se someterá a lo siguiente:

- a) Infracciones Clase A: Multa de \$500.24 a \$2000.96 y de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) Infracciones Clase B: Multa de \$ 500.24 a \$4001.92 y arresto de 24 a 30 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- c) Infracciones Clase C: Multa de \$ 500.24 a \$ 6004.12 y arresto de 24 a 36 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

La persona Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico existan antecedentes de la persona Infractora.

De igual manera, la persona Juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica de la persona infractora.

La persona Juez podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado a la persona Infractora a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

**Artículo 95.** Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Infracción Cívica	Artículo	Fracción	Clase	Trabajo a favor de la comunidad	Medida Cívica
Contra el Bienestar Colectivo	95	I, III, VI y XIII	C	24 a 36 Horas	Sujeta a evaluación psicosocial del riesgo
		II, V, VI, VII, X	B	12 a 24 Horas	
		XII			No aplica
		XIV	A	6 a 12 Horas	
Contra la Seguridad de la Comunidad	96	IV, V, VII y VIII	C	24 a 36 Horas	Sujeta a evaluación psicosocial del riesgo
		II	B	12 a 24 Horas	
		I, II, IV y VI	A	6 a 12 Horas	No aplica
		III, V, VI y IX	C	24 a 36 Horas	
Contra la Integridad o dignidad de la persona o familia	97	II, III, V, VI y IX	C	24 a 36 Horas	Sujeta a evaluación psicosocial del riesgo
		I, III y IV	C	24 a 36 Horas	
		VII y VIII	B	12 a 24 Horas	No aplica
		IX y X	C	24 a 36 Horas	
Contra la propiedad en General	98		C	24 a 36 Horas	Sujeta a evaluación psicosocial del riesgo
			C	24 a 36 Horas	
Contra la Salud Pública	99	I, III y IV	C	24 a 36 Horas	Sujeta a evaluación psicosocial del riesgo
		II	B	12 a 24 Horas	
		IV	C	24 a 36 Horas	
Contra el Medio ambiente y la Tranquilidad de las personas	100	I y VI	A	6 a 12 Horas	Sujeta a evaluación psicosocial del riesgo
		II y IV	B	12 a 24 Horas	
		III y V	C	24 a 36 Horas	

**Artículo 96.** En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico

preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

**Artículo 97.** Cuando una Infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

**Artículo 98.** Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

**Artículo 99.** Son responsables de una Falta Administrativa las personas físicas:

I. Que tomen parte en su ejecución.

II. Que indujeran o compeleran a otros o cometerla;

III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier Falta Administrativa establecida en este el presente Reglamento y

IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a una infancia o adolescencia, que reincida en la comisión de cualquier Falta Administrativa, si habiendo sido aperechida en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia infancia o adolescencia.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

**Artículo 100.** Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la persona Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido el orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia de la persona representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

**Artículo 101.** En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la persona Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la Infracción.

**Artículo 102.** Se entiende por reincidencia la comisión de Infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la persona infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, la persona Juez deberá consultar el Registro de Infractores y hacer referencia o anexas el antecedente en la resolución respectiva.

**Artículo 103.** Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de 12 años, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente las tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

#### A. DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

**Artículo 104.** El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente a la persona infractora, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la persona infractora resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

**Artículo 105.** Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por la persona infractora deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas Cívicas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño. En los casos que proceda, la persona Juez Cívico hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

**Artículo 106.** Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la persona Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine la persona Juez Cívico. En su caso, la persona Juez Cívico podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la

comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora y no podrá ser humillante o degradante.

**Artículo 107.** La persona Juez Cívico, valorando las circunstancias personales de la persona infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalarlos días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

**Artículo 108.** Para los efectos del presente apartado, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

**Artículo 109.** Las personas Jueces Cívicos podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se elaborará un dictamen psicossocial que realizara el psicólogo en turno, de ser apto se aplicaran las medidas para la convivencia cotidiana;
- b) El Acuerdo de las Medidas Cívicas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:
  - I. Actividad;
  - II. Número de sesiones;
  - III. Institución a la que se canaliza el infractor; y
  - IV. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- c) En caso de incumplimiento, la persona infractora será citado a comparecer para que explique ante la persona Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada la persona Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y
- d) En los casos de infancias y adolescencias, las madres, los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

**Artículo 110.** En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la persona Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

### TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 111.-** Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
<b>1000</b>	<b>Impuestos</b>			<b>12,834,246.34</b>
<b>1100</b>	<b>Impuesto sobre los Ingresos</b>		115,001.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	115,000.00		
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos	1.00		
<b>1200</b>	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>		11,817,045.34	
1201	Impuesto predial	6,892,269.59		
	1.- Recaudación anual	4,945,505.71		
	2.- Recuperación de rezagos	1,946,763.88		
1202	Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles	3,229,991.75		
1204	Impuesto predial ejidal	1,694,784.00		
<b>1700</b>	<b>Accesorios</b>		902,200.00	
1701	Recargos	902,198.00		
	1.- Por impuesto predial del ejercicio actual	12,558.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	782,000.00		
	3.- Por otros impuestos	107,640.00		
1703	Gastos de ejecución	1.00		

	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1.00		
1704	Honorarios de cobranza	1.00		
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1.00		
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>			<b>7,125,898.15</b>
<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>		7,127,692.15	
4301	Alumbrado público	3,927,845.38		
4304	Panteones	473,298.37		
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	153,920.00		
	2.- Venta de lotes en el panteón	241,114.00		
	3.- Venta de lotes a futuro	78,264.37		
4305	Rastros	382,724.00		
	1.- Utilización de áreas de corrales	1.00		
	2.- Sacrificio por cabeza	382,720.00		
	3.- Utilización del servicio de refrigeración	1.00		
	4.- Báscula	1.00		
	5.- Utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	1.00		
4306	Parques	20,800.00		
4307	Seguridad pública	1.00		
	1.- Por policía auxiliar	1.00		
4308	Tránsito	1,297,706.50		
	1.- Examen para la obtención de licencia	12,200.00		
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1.00		
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1.00		
	4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	62,192.00		
	5.- Estacionamiento exclusivo de comercios	165,312.50		
	6.- Por maniobras de carga y descarga	1,058,000.00		
4310	Desarrollo urbano	516,250.07		
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	245,180.00		
	2.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	77,740.00		
	3.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	2,632.00		
	4.- Por servicios catastrales	158,700.00		
	5.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	4,186.00		
	6.- Certificados de protección civil	7,416.00		
	7.- Expedición de anuencias ecológicas	14,352.00		
	8.- Expedición de número oficial	375.54		
	9.- Alta y actualización de director responsable de obra	796.53		
	10.- Constancia de factibilidad de construcción	120.00		
	11.- Constancia de factibilidad de uso de suelo	120.00		
	12.- Por autorización de demolición de cualquier construcción	120.00		
	13.- Por la autorización de demolición de guarniciones	120.00		
	14.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,200.00		

	15.-Autorización para subdivisión o relotificación	3,192.00		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	119,307.00		
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	112,125.00		
	2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	5,980.00		
	3.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	2.00		
	a) En el exterior de la carrocería 1	1.00		
	b) En el interior del vehículo	1.00		
	4.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	1,200.00		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	111,200.00		
	1.- Agencia distribuidora	1,196.00		
	2.- Gasto	110,000.00		
	3.- Cantina, billar o boliche	1.00		
	4.- Centro nocturno	1.00		
	5.- Restaurante	1.00		
	6.- Tienda de autoservicio	1.00		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	18,180.00		
	1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	11,960.00		
	2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	6,220.00		
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	23,920.00		
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)	1.00		
4317	Servicio de limpieza	9,812.00		
	1.- Servicio especial de limpieza	9,807.00		
	2.- Limpieza de lotes baldíos	1.00		
	3.- Por la renta de maquinaria	4.00		
	a) Moto conformadora	1.00		
	b) Retroexcavadora*	1.00		
	c) Grúa de arrastre	1.00		
	d) Dompe	1.00		
4318	Otros servicios	224,852.83		
	1.- Expedición de certificados	104,000.00		
	2.- Expedición de certificado de no adeudo vehicular	1.00		
	3.- Expedición de certificados de residencia	14,352.00		
	4.- Licencia y permisos especiales anuencias (vendedores de puestos fijos y semifijos y uso de banqueta)	106,497.83		
	5.- Certificación de licitantes	1.00		
	6.- Infraestructura	1.00		
5000	Productos			16,880.00
5100	Productos de Tipo Corriente		15,680.00	
5103	Utilidades, dividendos e intereses	120.00		
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	120.00		
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	3,600.00		
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	11,960.00		
5200	Productos de Capital		1,200.00	

5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	1,200.00		
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>			650,673.22
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		650,673.22	
6101	Multas	119,600.00		
6102	Recargos	1.00		
6105	Donativos	27,600.00		
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	198,375.00		
6111	Zona federal marítima-terrestre	59,800.00		
6114	Aprovechamientos diversos	245,297.22		
	1.- Desayunos escolares	140,009.22		
	2.- Ingresos por ferias realizadas	1.00		
	3.- Aportación de despensas	29,900.00		
	4.- Recuperación de proyectos	1.00		
	5.- Venta de bases a licitantes	1.00		
	6.- Otros (nuevos servicios aeropistas y parquímetros)	75,385.00		
<b>7000</b>	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>			16,427,830.82
<b>7200</b>	<b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>		16,427,830.82	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	16,427,830.82		
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>			93,510,552.76
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>		57,828,711.92	
8101	Fondo general de participaciones	38,055,333.28		
8102	Fondo de fomento municipal	6,371,384.02		
8103	Participaciones estatales	1,793,661.40		
8105		1,099,821.95		
	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)			
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	891,676.65		
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	157,135.55		
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	6,524,149.12		
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel (Art 4 A, fracc. 1)	2,474,407.42		
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal	209,343.44		
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	251,799.14		
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>		35,675,839.84	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	19,910,806.00		
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	15,765,033.84		
<b>8300</b>	<b>Convenios</b>		6,001.00	
8304	Programa HABITAT	1,000.00		
8308	Programa de empleo temporal	1,000.00		
8309	Programa extraordinario Gobierno del Estado - DIF	1,000.00		
8310	Programa FOPAM	1.00		
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000.00		
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	1,000.00		
8340	Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones	1,000.00		
<b>9000</b>	<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>			1,000.00

<b>9100</b>	<b>Transferencias y Asignaciones</b>		1,000.00	
9105	Otros Ingresos Varios	1,000.00		
0	<b>Ingresos derivados de financiamientos</b>			20,000,000.00
0300	financiamiento interno		20,000,000.00	
301	financiamiento interno	20,000,000.00		
	<b>TOTAL, PRESUPUESTO</b>			<b>\$150, 567,081.29</b>

**Artículo 112.-** Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, con un importe de **\$150,567,081.29 pesos 29/100 M.N. (CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS 29/100 M.N.)**.

#### **TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 113.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2024.

**Artículo 114.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 115.-** El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

**Artículo 116.-** El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 117.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 118.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 119.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 120.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Con base a lo establecido en la sesión ordinaria de Ayuntamiento Numero 75 de fecha 22 de noviembre de 2023, la presente ley entrara en vigor a partir del día 01 de Enero 2024.

**Artículo Segundo.** Con la finalidad de incentivar a la comunidad y a su vez lograr un incremento en la recaudación del Impuesto Predial, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora a través de su Director General, podrán realizar campañas de condonación de recargos de hasta un cien por ciento.

*Justificación:* Se agrega este artículo para que la Tesorería Municipal pueda realizar campañas que alienten el pago de impuestos rezagados y con ello se incremente la recaudación para hacer frente a las necesidades del Municipio.

**Artículo Tercero.** En el supuesto de que la inflación rebase el 10% conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que emite mensualmente el INEGI, el Municipio podrá realizar un ajuste a las cantidades no pagadas por los contribuyentes, previa autorización del cabildo y del Congreso Estatal.

*Justificación:* Se incorpora la posibilidad de que se puedan ajustar las cuotas y tarifas de las contribuciones en caso de un alza en los precios derivado de efectos inflacionarios.

**Artículo Cuarto.** El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo Quinto.** Con la finalidad de incentivar a la comunidad y a su vez lograr un incremento en la recaudación del Impuesto Predial, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal podrá realizar campañas de condonación de recargos.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. C. **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.**- C. **MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**- C. **JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO, FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, RÚBRICA.**- **SECRETARIO DE GOBIERNO, ADOLFO SALAZAR RAZO, RÚBRICA.**



**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

**NUMERO 195**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**LEY**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENJAMÍN HILL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.**

**TITULO PRIMERO**

**Artículo 1°.-** Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2°.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3°.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4°.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**Artículo 5°.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Valor Catastral			Cuota Fija		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	61.99	0.0000	
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	61.99	0.0000	
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	61.99	0.6179	
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	90.50	0.7808	
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	153.91	0.7818	
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	289.21	0.7828	
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	502.58	0.7840	
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	813.92	0.7851	
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	1,229.58	0.8084	
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	1,729.01	1.1794	
\$ 2,316,072.01		En adelante	2,269.14	1.1805	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				Tasa	
Valor Catastral					
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$23,037.30	61.99	Cuota Mínima	
\$23,037.31	A	\$26,949.00	2,692,237.43	Al Millar	
\$26,946.01		en adelante	3,469,994.91	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
<b>Riego de Gravedad 1:</b> terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.25356646
<b>Riego de Gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.203072406
<b>Riego de Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.192808196
<b>Riego de Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.226666753
<b>Riego de temporal Única:</b> Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.340400035
<b>Agostadero de 1:</b> terreno con praderas naturales.		1.716255655

<b>Agostadero de 2:</b> terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.177478534
<b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.343117829
<b>Mínero 1:</b> terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente	2.226666753

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

<b>T A R I F A</b>				
<b>Valor Catastral</b>				
<b>Límite Inferior</b>		<b>Límite Superior</b>	<b>Tasa</b>	
\$0.01	A	\$40,143.28	61.99	Cuota Mínima
\$40,143.29	A	\$172,125.00	1.5443	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.6218	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.7909	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.9453	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	2.0703	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.1622	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.3316	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 61.99 (sesenta y un pesos noventa y nueve centavos M.N.).

#### SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 6°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$5.00, por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

#### SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUELES

**Artículo 7°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 3% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

**Artículo 8°.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 9°.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

## SECCIÓN V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

**Artículo 10.-** La tasa del impuesto será del 1%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías rifas o sorteos en el Municipio.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

#### SECCIÓN I

#### POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, Y ALCANTARILLADO

**Artículo 11.-** El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del Organismo Operador Municipal, denominado OOMAPASBH.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo segundo de esta Ley se encuentra condicionada a que la cuenta de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que por situaciones técnicas reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo segundo de esta Ley, la cuenta no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos relacionados con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador.

**Artículo 12.-** Los servicios públicos a cargo del Organismo se prestarán considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y de servicios;
- III. Industrial, público y recreativo

**Artículo 13.-** Es obligatorio para los propietarios o poseedores legítimos de los predios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios el Organismo Operador, tener celebrado con el Organismo el contrato de servicio de agua, drenaje o alcantarillado y establecer equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos de costos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios respectivos, así como la descarga sanitaria a la red de alcantarillado municipal, los propietarios o poseedores legítimos referidos en el párrafo anterior, facultan al Organismo Operador al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos propietarios o poseedores legítimos.

De igual forma, los propietarios o poseedores legítimos que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al acceso del inmueble y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles. El incumplimiento a esta disposición conlleva que el Organismo Operador aperciba al Propietario o Poseedor de tal inmueble, para que en un plazo prudente de noventa días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que

presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo anterior sin que el propietario o poseedor hubiere hecho manifestación alguna al Organismo Operador, podrá este suspender el servicio de agua hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Los derechos por el suministro, instalación o reposición de medidor, se cubrirán por el usuario conforme a los costos que ello represente para el Organismo Operador, de acuerdo al presupuesto que sea elaborado por el propio Organismo Operador.

**Artículo 14.-** Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá permitir una inspección por parte del Organismo Operador para verificar que el giro de su actividad no sea realmente el que se le aplica.

**Artículo 15.-** Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

a) Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

#### **RANGO DE CONSUMO**

##### **METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 20\$ 91.79 mínima obligatoria  
De 21 a 30\$ 4.58 por metro cúbico  
De 31 a 40\$ 5.38 por metro cúbico  
De 41 a 55\$ 6.06 por metro cúbico  
De 56 a 70\$ 6.74 por metro cúbico  
De 71 a 85 \$ 7.39 por metro cúbico  
De 86 a 100 \$ 9.43 por metro cúbico  
De 101 a 120 \$10.09 por metro cúbico  
De 121 en adelante \$ 10.77 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico sin servicio medido, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2024 será para un consumo de 30 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 hasta 20 metros cúbicos \$91.79 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 21 a 30 metros cúbicos (10m<sup>3</sup> por \$4.58)= \$45.80, total a pagar \$137.73 más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse abandonado (derrumbado) y a los empleados activos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benjamín Hill, se aplicará un pago mínimo de \$52.99

b) Tarifa Social. Debido a que el Municipio de Benjamín Hill cuenta con un alto número de habitantes pensionados, jubilados con tarjeta del INSEN y con problemas económicos, la tarifa social se aplicará a los usuarios que previo estudio económico comprueben la imposibilidad del pago de la cuota mensual del servicio de Agua Potable.

Se podrá aplicar un descuento del 11% hasta el 40% sobre las tarifas domésticas regulares.

Estos descuentos se autorizarán por el Comité de Tarifas Sociales del Consejo Consultivo en turno, y se dará de baja cada día 31 de diciembre para su reevaluación.

Es requisito indispensable para obtener un descuento el estar al corriente en los pagos del servicio de Agua Potable, y la omisión en el pago cancelará automáticamente el descuento.

En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7 % del total de los usuarios de Agua Potable.

c) Tarifa para uso comercial. Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje), serán conforme a la siguiente tabla:

#### **RANGO DE CONSUMO**

##### **METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 30 \$157.21 mínima obligatoria  
De 31 a 40 \$ 9.36 por metro cúbico  
De 41 a 55\$ 10.09 por metro cúbico  
De 56 a 70 \$ 10.77 por metro cúbico  
De 71 a 85 \$ 11.43 por metro cúbico  
De 86 a 100 \$ 12.77 por metro cúbico  
De 101 a 120 \$14.15 por metro cúbico  
De 121 en adelante \$15.49 por metro cúbico

A estas tarifas se le agregará 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2024 será para un consumo de 30 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 a 30 metros cúbicos \$157.21 cuota mínima, más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse, abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará el pago del 80% de la tarifa mínima, que sería de 0 a 30 metros cúbicos \$157.21 mínima obligatoria menos el 20% es \$125.76 más el 35% de drenaje.

d) Tarifa para uso industrial, público y recreativo. Cuando por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje). Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

#### **RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 30 \$228.16 mínima obligatoria  
De 31 a 40 \$ 16.60 por metro cúbico  
De 41 a 55 \$ 17.91 por metro cúbico  
De 56 a 70 \$ 19.09 por metro cúbico  
De 71 a 85 \$ 20.30 por metro cúbico  
De 86 a 100 \$ 22.67 por metro cúbico  
De 101 a 120 \$ 25.05 por metro cúbico  
De 121 en adelante \$ 27.45 por metro cúbico

A estas tarifas se le agregará el 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2024 será para un consumo de 45 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 a 30 metros cúbicos \$228.16 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 31 a 40 metros cúbicos (10m<sup>3</sup> por \$16.60)=\$166.0, más 5 metros cúbicos de 41 a 55 metros cúbicos (5m<sup>3</sup> por 17.91)=\$89.55, total a pagar \$483.71, más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará el pago de la tarifa mínima, que sería de 0 a 30 metros cúbicos \$228.16, más el 35% de drenaje.

Las tarifas de agua potable se actualizarán anualmente en base al INPC.

**Artículo 16.-** Se faculta al Organismo Operador a cortar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a tres meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la reconexión. Además de cubrir los costos de material y mano de obra utilizados en la reinstalación del servicio.

**Artículo 17.-** A los usuarios doméstico, que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgará un descuento de hasta 15 (quince) por ciento, mientras que a todos los que realicen los pagos antes de la

fecha del vencimiento señalada en el recibo se les otorgará un descuento del 10 (diez) por ciento. En el caso de atrasarse en una fecha de pago, perderán el descuento.

**Artículo 18.-** Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, OOMAPASBH podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

I. El número de habitantes que se surten de la toma.

II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.

III. La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 19.-** Cuando en un mismo predio exista más de una toma o que de una toma esté el servicio para dos o más predios los consumos se podrán acumular para efectos de facturación y cobro a elección del Organismo.

**Artículo 20.-** En los casos en que el suministro de agua potable a un usuario moroso sea suspendido por el Organismo Operador y el usuario utilice vehículos cisterna para suministrarse agua, estará obligado a cubrir el importe del servicio de alcantarillado que corresponda a sus consumos históricos y, en caso de prevalecer esta situación, el drenaje será también suspendido corriendo a cargo del usuario todos los gastos.

**Artículo 21.-** Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario para su uso doméstico, comercial y de servicios, industrial, especial y recreativo, en este municipio, considerarán para su cálculo e integración los siguientes elementos:

I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso, y

II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

**a) Doméstica:**

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será de \$686.4 (seiscientos ochenta pesos 16/100m.n.)

2. Para tomas de agua potable de ¾ de pulgada de diámetro, el costo será de 1,360.32 (un mil trescientos sesenta pesos 32/100 m.n.)

3. Para descargas de drenaje de 4 pulgadas de diámetro, el costo será de \$453.44 (cuatrocientos cincuenta y tres pesos 44/100 m.n.)

4. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será de \$1,020.24 (un mil veinte pesos 24/100 m.n.)

El predio que tenga el servicio y no tenga contrato, es toma clandestina.

**b) Comercial y de servicios, industrial y recreativo:** Será aplicable a todos los inmuebles donde se lleven a cabo cualquier actividad relativa a comercio, industria, servicios y otras de naturaleza análoga. Ejemplo: oficinas, escuelas, almacenes, bodegas, tiendas de abarrotes, gasolineras, gaseras, papelerías, farmacias, agua purificada, hieleras, lavanderías, lavado de carros, peleterías, centros recreativos, albercas, viveros, refresquerías, etc.

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será \$1,133.60 (un mil ciento treinta y tres pesos 60/100 m.n.)

2. Para tomas de agua potable de  $\frac{3}{4}$  de pulgada de diámetro, el costo será de \$1,813.76 (un mil ochocientos trece pesos 76/100 m.n.)

3. Para descargas de drenaje de 4 pulgadas de diámetro, el costo será de \$906.88 (novecientos seis pesos 88/100 m.n.)

4. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo de \$1,473.68 (un mil cuatrocientos setenta y tres pesos 68/100 m.n.)

**Artículo 22.-** El consumo de agua potable realizado en forma diversa a las consideradas por esta normatividad, deberá cubrirse conforme al costo que implique para el Organismo Operador.

**Artículo 23.-** El Organismo operador, sin otra limitante que el respeto a la normatividad vigente, contará con las más amplias facultades para establecer y ejecutar todo tipo de políticas, programas, planes y acciones que tengan como propósito eficientar y disminuir el uso y consumo de agua potable por parte de los usuarios y habitantes en general de este Municipio.

**Artículo 24.-** Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego con este tipo de líquido para áreas verdes públicas o privadas, comprenderá de las 18:00 horas a las 8:00 horas del día siguiente.

Los diferentes órganos de gobierno dictarán las disposiciones en materia administrativa para regular la proliferación de áreas verdes en nuevos fraccionamientos o desarrollos con especies vegetativas que sean propias de la flora de la región.

**Artículo 25.-** Por el suministro de aguas residuales crudas en el caso de uso comercial, industrial y de servicios la tarifa a pagar será de \$10.55 (diez pesos 55/100 m.n.) por metro cúbico más el 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Este servicio solo se podrá suministrar de acuerdo a la disponibilidad de producción y distribución que el organismo operador determine. Sujetándose su uso a la normatividad vigente.

#### **Derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica**

**Artículo 26.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones referentes a desarrollos habitacionales, comerciales, de servicios, industrial y/o recreativo, cuya conexión a la red existente de agua potable, drenaje y alcantarillado sea necesaria, los desarrolladores, fraccionadores y usuarios comerciales y de servicios, industriales y/o recreativo, deberán pagar las cuotas y tarifas más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) resultante de lo siguiente:

I. Por conexión a la red de agua potable:

a) Para fraccionamiento de vivienda tipo económica o de interés social, la cuota será equivalente a doscientas cincuenta veces el importe de la cuota mínima obligatoria.

b) Para fraccionamiento de vivienda tipo medio residencial, la cuota será equivalente a trescientas veces el importe de la cuota mínima obligatoria.

c) Para parques industriales y usuarios comerciales, industriales y de servicios, la cuota será equivalente a cuatrocientas veces el importe de la cuota mínima obligatoria.

II. Por conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a) Fraccionamiento para vivienda del tipo económico y/o de interés social \$1.27 (un peso 27/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible y de donación, con requerimiento de servicios;

b) Fraccionamiento medio residencial y/o residencial \$2.77 (dos pesos con 77 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área vendible y de donación, con requerimiento de servicios;

c) Parques industriales y usuarios comerciales y de servicios, industriales, servicios, el 45% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable.

#### **Derechos por reconexión del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje**

**Artículo 27.-** Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75, B, IV, 126, IV, 133, III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado, para continuar recibiendo estos servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, conforme a lo siguiente:

I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$170.04
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$283.4

En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el columpio.

II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$510.12
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$736.84
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$663.15

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

Si el Organismo Operador autoriza que se conecte el usuario esta autorización tiene que ser por escrito.

III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$793.52
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$1,020.24
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$1,657.89

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta.

IV. Cuando el usuario se reconecte por tercera ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicios de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$1,587.04
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$2,834.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$1,657.89

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte troncal.

V. Cuando el usuario se reconecte por cuarta ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$3,174
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$3,967.76
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$3,978.93

En ambos casos el corte deberá ser de drenaje.

Para los efectos de este artículo, se entiende por falta de pago cuando el usuario deja de pagar más de un periodo de consumo.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos; o de

cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, se podrá suspender el servicio de drenaje o alcantarillado cuando se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y este último se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos con el Organismo Operador o cuando la descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

**Artículo 28.-** En los casos que el Organismo Operador haya procedido a la suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por el Organismo Operador.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

#### **Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado**

**Artículo 29.-** En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 en materia de descargas de aguas residuales, ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento para regular la calidad de las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado provenientes de actividades productivas como industria, comercio y servicios, exceptuándose de este control a las descargas domésticas; por lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" expedido por el mismo organismo.

**Artículo 30.-** Para efectos del Artículo anterior se establece el "Programa de control de Descargas" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" en los términos siguientes:

- I. El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.
- II. Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad de este programa.
- III. Una vez integrado el expediente se hará la verificación correspondiente que consiste en inspección física de las instalaciones de cada empresa y la toma de muestras de su descarga para el posterior análisis de laboratorio, el costo de los análisis será pagado por la empresa a la cual se le realizan. Una vez obtenidos estos resultados se emitirá un dictamen técnico usando como marco de referencia los criterios de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y se notificará en forma escrita al usuario sobre su situación.
- IV. En caso de un dictamen técnico positivo, el usuario recibirá, anexo a su notificación, su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, quedando el usuario obligado al pago de un derecho, cuyo importe se especifica en la tabla referida en este apartado.
- V. Para el caso de un dictamen técnico negativo, el usuario será notificado de su incumplimiento donde se le informará que tiene derecho a una prórroga de treinta días naturales para hacer los ajustes correspondientes, así también se le hará saber sobre la reclasificación de su tarifa de alcantarillado que le pudiera ser aplicable en caso de persistir el incumplimiento, conforme a las tarifas detalladas en este apartado. Una vez vencido este plazo se procederá a la verificación correspondiente tomándose como muestras solo del o de los parámetros detectados en incumplimiento, y con esto determinar cumplimiento o no de la normatividad, en caso de persistir la situación original, este usuario estará sujeto a la reclasificación de tarifa correspondiente y pagara el costo de este muestreo extraordinario, por otra parte, si se confirma que existe cumplimiento se

otorgará el permiso. El usuario pagará, además del derecho de su permiso, el cargo resultante del costo del muestreo correspondiente que hubo necesidad de repetir y los que este solicite.

VI. La vigencia de los permisos será de 12 meses a partir del mes en que se otorgue el mismo; una vez vencida esta vigencia, se reinicia el procedimiento para su renovación a partir del punto número tres especificado en este mismo artículo. Así también los usuarios que tengan una reclasificación en su tarifa podrán solicitar monitoreo adicional con el fin de comprobar mejoras en la calidad de sus descargas, los cuales obtendrán de nueva cuenta su tarifa normal una vez comprobado el cumplimiento. El usuario pagará el costo de estos monitoreos solicitados. En caso de que el análisis preliminar de la Condición Particular de Descarga (CPD) fijada tenga una antigüedad mayor a seis meses ya no será válida como base para otorgar el permiso y se deberá de actualizar esta información, a través de un nuevo muestreo. Los usuarios reclasificados en las tarifas B o C y que no soliciten repetición de muestreo, estarán sujetos también a muestreos con el fin de verificar los niveles de incumplimiento, con lo que se podrá determinar una nueva reclasificación en su tarifa.

#### Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

**Artículo 31.-** Los derechos por la expedición del Permiso para descargas de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, se cobrarán en base a la siguiente tabla:

	Importe anual por permiso moneda nacional		Importe aplicado por cada descarga, monitoreada en caso de existir
Industria Tipo A	\$8,859.08	+	\$8,054.22
Industria Tipo B	\$4,642.09	+	\$2,937.15
Industria Tipo C	\$1,149.47	+	No Aplica
Cocinas y Comedores Industriales	\$3,229.62	+	\$2,937.15
Gasolineras	\$1,862.50	+	\$1,412.46
Hospitales y Clínicas	\$5,550.10	+	\$4,248.73
Lavados automotrices	\$1,840.96	+	\$1,673.19
Lavanderías y Tintorerías Industriales	\$3,407.60	+	\$2,937.15
Restaurantes, Panaderías, Pastelerías y Tortillerías	\$1,486.14	+	\$1,351.25
Hoteles	\$3,229.62	+	\$2,937.15
Supermercados y Tiendas de Autoservicio	\$3,476.75	+	\$2,937.15
Talleres Mecánicos	\$3,229.62	+	\$2,937.15

Se entenderá por:

Industria Tipo A: Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción y/o en procesos de mantenimiento, limpieza de instalaciones y equipo, enfriamiento de máquinas, etc.

Industria Tipo B: Es aquella que sólo utiliza agua en servicios generales de sus empleados como sanitarios, baños, comedores y cafeterías; y

Industria Tipo C: Las micro o pequeñas empresas que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales internacionales requieren del Permiso, el cual será solicitado voluntariamente por estas mismas.

**Artículo 32.-** La asignación del importe por permiso a usuarios de giros diferentes a los mencionados en la tabla del artículo anterior será basada en el costo del muestreo y análisis que se efectúe sobre los componentes de sus descargas.

**Artículo 33.-** El Organismo Operador otorgará permisos de descarga de aguas residuales especiales para aquellos casos que requerirán tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas y de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares. El

importe por expedición del permiso anual de este tipo de Descargas de Aguas Residuales, será el equivalente al de la industria tipo "A", referida en el antepenúltimo párrafo del artículo 34 de esta Ley, teniendo el organismo plenas facultades para designar el sitio de descarga. Además de lo anterior, por cada descarga individual se cobrarán derechos en base a lo siguiente:

**Tipo de descarga Derechos por metro**

**Cúbico a descargar**

**Moneda nacional**

Aguas de sanitarios portátiles

(Excretas humanas) \$ 12.46

Aguas de fosas sépticas

(Mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos) \$ 16.43

Aguas con grasas orgánicas

(Fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares) \$ 19.27

Aguas mixtas

(Compuesta por combinaciones de los tipos anteriores) \$ 22.67

**Artículo 34.-** Para efectos del control de descargas de aguas residuales se considerará incumplimiento por parte del usuario los siguientes:

I. Hacer caso omiso de dar respuesta a un requerimiento de información, la cual deberá solicitarse por escrito, informándole el objeto y fin de esta solicitud, se deberán proporcionar los formatos necesarios y un tiempo definido para enviar su respuesta;

II. No permitir el acceso a personal autorizado del Organismo Operador a las instalaciones de la empresa para efectuar labores de inspección y vigilancia;

III. No contar con un registro de muestreo adecuado en sus instalaciones, necesario para llevar a cabo los monitoreos correspondientes, siempre y cuando se le haya solicitado por escrito y brindado un plazo razonable de 15 a 30 días para llevar a cabo estos trabajos.

IV. No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o condición particular de descarga (CPD) de su empresa después de haber sido agotado el procedimiento correspondiente indicado en esta Ley.

V. El usuario autorizado con permiso que no mantenga los niveles de calidad aceptables en función de su CPD fijada en el permiso, ya que estará sujeto a la toma de muestras para verificar su cumplimiento durante la vigencia de su permiso. Para tal efecto se establece en esta situación un margen de tolerancia de un máximo de incumplimiento del 25% de los parámetros monitoreados, al sobrepasar este límite se procederá a la aplicación de la modificación tarifaria correspondiente hasta que se demuestre de nuevo el cumplimiento.

VI. No cumplir con una o más de las condiciones fijadas en un convenio de prórroga otorgado por el Organismo Operador para la regularización de la descarga;

VII. Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso;

VIII. Hacer caso omiso a solicitudes que el Organismo Operador disponga sobre mantenimiento a instalaciones existentes o al ordenar que se construyan, instalen o amplíen interceptores o trampas de grasa, sedimentadores, coladeras, cribas, desarenadores o cualquier otra medida que sirva para el control de la contaminación del agua y la protección de la red de alcantarillado y saneamiento;

IX. No cubrir los pagos por concepto de permiso de descarga de aguas residuales y de análisis de aguas residuales subsiguientes; y

X. Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

**Artículo 35.-** El Organismo Operador podrá obligar a sus usuarios del sistema de alcantarillado a contar con las instalaciones mínimas requeridas de retención de grasas y aceites, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables a aquellos usuarios que se encuentren en los siguientes giros: Industria de Alimentos, Mercados, Restaurantes, Cocinas, Talleres Mecánicos de

Todo Tipo, Expendedores de Combustibles y Lubricantes y en general, todo aquel usuario que pueda descargar aguas residuales con presencia de grasas y sólidos.

Para tal efecto se solicitará por escrito, al usuario que no cuente con dichos sistemas, la construcción o instalación de los mismos, otorgando el organismo un plazo razonable de 15 a 30 días naturales como plazo para su ejecución. El incumplimiento a esta disposición ocasionará, en primera instancia la aplicación de una multa de 60 vsm vigente, y en última instancia y considerando la gravedad de la situación, se procederá a la cancelación definitiva de la descarga así como del servicio de suministro de agua potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

**Artículo 36.-** El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pretratamiento necesarios según las actividades que se realizarán en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las factibilidades de estos servicios.

NOM = Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996)

– CPD = Condición Particular de Descarga

DBO = Demanda Bioquímica de Oxígeno

SST = Sólidos Suspendingidos Totales

### **Cobro de adeudos anteriores y sus recargos**

**Artículo 37.-** Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora, el Organismo Operador implementará en el ejercicio fiscal del 2024 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo.

Para efecto de lo anterior, el Organismo Operador, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, el Organismo Operador o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 41 de la presente norma.

**Artículo 38.-** La mora en el pago de los servicios que presta el Organismo Operador, facultará a éste para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. De igual forma, dicha tasa moratoria será aplicable al incumplimiento de pagos derivados de convenios de pago formalizados por desarrolladores de vivienda, comerciales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

El organismo operador podrá reducir hasta un 100% en los recargos a aquellos usuarios en general, desarrolladores de vivienda, comercial e industrial que regularicen su situación de adeudos vencidos durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2024.

Además de lo anterior, cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza o mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen el restablecimiento de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

### **Pagos en especie**

**Artículo 39.-** Para que se proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el o los bienes que se pretenden dar en pago, deberán superar el valor a una cantidad equivalente a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la localidad.

II. Acreditar que:

- a) El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma, o
- b) Que la transacción en especie implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo, o
- c) Que por el carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda, se considere que se materializa la figura de la compensación.

### **Recursos derivados de cooperaciones o aportaciones**

**Artículo 40.-** El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones o aportaciones voluntarias que realicen cualquier persona, instituciones públicas o privadas, cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromiso u obligación de realizar acción alguna por parte de ésta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

#### **Otros ingresos**

**Artículo 41.-** En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

**Artículo 42.-** Cuando por cualquier circunstancia el Organismo Operador suministre agua potable en vehículos-cisterna, dicho Organismo Operador cobrará a razón de \$22.00 pesos por cada 200 litros o fracción, exclusivamente para uso doméstico.

Para el caso de suministro de agua potable en garzas para uso comercial, la tarifa será de \$97.50 el metro cúbico o fracción.

**Artículo 43.-** Se considerarán como usuarios infractores a quienes:

- I. Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de empresas urbanizadoras, desarrolladoras o fraccionadoras
- II. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;
- III. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente.
- IV. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito del Organismo Operador;
- V. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal del Organismo Operador para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;
- VII. Ejecuten o consientan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;
- VIII. Proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señala la Ley de Agua del Estado de Sonora;
- IX. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
- X. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;
- XI. Impidan ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;
- XII. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;
- XIII. Descarguen aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
- XIV. Reciban el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
- XV. Tratándose de fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado o a la instalación y conexión de agua potable y alcantarillado;
- XVI. Tratándose de personas físicas o morales fraccionadoras, urbanizadoras y/o desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado por el Organismo Operador, de conexión de agua potable y alcantarillado e instalación con supervisión del Organismo Operador; asimismo, no realicen en calidad, tiempo y forma, la formalización del Acta de Entrega-Recepción de la infraestructura hidráulica, del desarrollo que corresponda; e
- XVII. Incurran en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora, Reglamento de la prestación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos del presente artículo y del artículo 47 de la presente Ley, el término usuarios comprenderá también a las empresas urbanizadoras, fraccionadoras y/o desarrolladores de vivienda, comerciales, industriales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

**Artículo 44.-** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 1 de enero del 2024, paguen el importe total de la multa interpuesta por desperdicio de agua y/o riego fuera del horario establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de multa, obtendrán una reducción del 30% del monto impuesto. Este descuento aplicará solo para usuarios con tarifa doméstica.

En el caso de los usuarios infractores previstos en la fracción XIV del artículo 46 de esta Ley, independientemente de la aplicación de la multa que corresponda, el Organismo Operador tendrá la facultad de suspender el servicio de manera inmediata, y la persona estará obligada a cubrir el agua consumida, retroactivamente al tiempo de uso, así como las cuotas de contratación correspondientes en una sola exhibición. En caso de no cubrir los importes que se determinen en un plazo máximo de 48 horas se suspenderá el servicio desde el troncal, además el Organismo Operador podrá interponer la denuncia penal correspondiente.

**Artículo 45.-** Cuando existan propuestas de desarrollos habitacionales, comercial, industrial, de servicios, recreativos, campestres y/o especiales, en aquellos sectores de este Municipio en los cuales el Organismo Operador no cuente con disponibilidad del recurso agua y la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, dicho Organismo Operador podrá dictaminar como no viable la prestación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos, o bien, podrá condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la adquisición de derechos de agua y construcción de las obras requeridas y/o efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

**Artículo 46.-** El Organismo Operador tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

I. Por cambio de nombre en el recibo de agua y alcantarillado, a razón de \$158.70 Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, si este inmueble tiene deuda el nuevo propietario tendrá la obligación de pagarla.

II. El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento del crecimiento de la ciudad, tendrá la facultad de otorgar factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, recreativos, campestres y/o especiales en ese contexto, con la salvedad o restricciones en cuanto a disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de servicio (nivel topográfico) y demás que no permitan brindar los servicios eficientemente. Por cada solicitud del dictamen de factibilidad de servicios, ratificación o renovación de proyecto de desarrollos habitacionales de más de diez viviendas, la cuota será a razón de 100 (cien) veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad, más el impuesto al valor agregado (IVA). El pago de los derechos por el trámite de factibilidad de servicios es totalmente independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezca en el propio dictamen.

III. El Organismo Operador, podrá otorgar los siguientes servicios por los cuales cobrará la contraprestación que continuación se indican:

#### SERVICIOS

a) Expedición de estados de cuenta	\$ 115.62
b) duplicado de recibos del sistema	\$ 34.00
c) duplicado de recibos hechos a mano	\$ 11.33
d) Carta de no adeudo	\$158.70

#### MULTAS

- a) Regar jardines y plantas en horario de mayor

Consumo (de 08 a 18 horas)	\$793.52
b) Regar calles	\$793.52
c) Lavado de autos con chorro de agua (manguera)	\$793.52
d) Lavado de banquetas con chorro de agua (manguera)	\$793.52
e) Desperdicio de agua por descuido o negligencia.	\$906.80
f) Por instalación de toma clandestina (Art. 177 fracción IX De la Ley de Agua del Estado de Sonora)	
Domestica	\$ 1,700.4
Comercial o Industrial	\$13,528.38

La multa una vez aplicada no se ajustara.

## SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 47.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual de \$26.00 (Son: Veintiseis pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.40 (Son: Diez pesos 40/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

## SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 48.-** Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

	<b>Por m2</b>
I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	\$10.40
En caso de omisión al artículo anterior se tendrá una multa de	\$260.00

## SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 49.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente**

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:

a) Inhumación o re inhumación de cadáveres:	
En fosas	
1.- Para adultos	6.24
2.- Para niños	4.16
b) Exhumación de cadáveres	
1. Para adultos y niños	12.48

**Artículo 50.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 51.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos.

#### SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 52.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de medida y  
Actualización Vigente**

I.- El sacrificio de:	
a) Vacas	3.64

#### SECCIÓN VI TRÁNSITO

**Artículo 53.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de medida y  
Actualización Vigente**

1.- Almacenaje de vehículos (corralón).	
a) Los vehículos ligeros hasta 3500 kg. diariamente por los primeros 15 días,	2.08
b) Los vehículos pesados con más 3500 kg. Diariamente por los primeros 15 días.	4.16

En ambos casos, después de los primeros 15 días, el costo por almacenamientos diarios, aumentará en un 5% sobre el importe establecido como cuota diaria.

2.- Autorización para Estacionamiento Exclusivo de Vehículos.	\$450.96 al mes
---	-----------------

#### SECCIÓN VII DESARROLLO URBANO

**Artículo 54.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

**Artículo 55.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m<sup>2</sup>, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m<sup>2</sup>, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 m<sup>2</sup>, el 9.36 al millar sobre el valor de la obra.

III.- Para la emisión del certificado de terminación de obra se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a).- Para uso habitacional por edificio

	VUMAV
1.- De 1 a 60m <sup>2</sup> de construcción, barda y cercos	1.04
2.- Mayor de 60 hasta 100 m <sup>2</sup> de construcción	4.16
3.- Mayores de 100 m <sup>2</sup> de construcción	20.80

b).- Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio

1.- Hasta 60 m <sup>2</sup> de construcción	5.20
2.- Mayor de 60 hasta 100 m <sup>2</sup> de construcción	10.40
3.- Mayor de 100 m <sup>2</sup> de construcción	31.20

c).- Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrarán las tarifas anteriores mas un 15% adicional.

d).- Por licencia de construcción para la instalación de antenas para transmisión de datos o cualquier otro similar, el costo será de 520 VUMAV por cada antena.

IV.- En materia de Fraccionamientos y licencias de uso de suelo, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9.36 % de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4.16% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2.08%, de dicha unidad, por cada metro cuadrado adicional.
- b) Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 104 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Las licencias de uso de suelo serán de carácter anual, y el costo de su renovación será el 50% del costo pagado en el trámite de la misma en la primera vez.
- d) Por la autorización de cambio de uso de suelo para la instalación de antenas de transmisión de datos o cualquier otro similar el costo será de 0.46 veces de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- e) Por la autorización de cambio de uso de suelo para la conducción y distribución de gas y otros similares por metro cuadrado 0.13 veces la unidad de medida y actualización vigente.

- f) Por la autorización de cambio de uso de suelo para la instalación de plantas solares y/o empresas que generen energías limpias se cobrará por metro cuadrado 0.13 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- g) Por la autorización de cambio de uso de suelo para empresas dedicadas a la minería 0.13 veces de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

**Artículo 56.-** Las Licencias de funcionamiento de obras tendrán un costo de 10.40 VUMAV, y serán vigentes por un año, debiendo renovarse anualmente.

**Artículo 57.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$2,600.00, por cada documento.

### SECCIÓN VIII OTROS SERVICIOS

**Artículo 58.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados.	2.08
b) Licencias y permisos especiales	
1.- Vendedores ambulantes	3.12
c) Certificación de Documentos al Registro Público y Propiedad	5.20
d) Diversos tipos de cartas	2.08

### SECCIÓN IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 59.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales	
1.-Cantina, Billar o Boliche	624.00
2.-Restaurante	104.00
3.-Tienda de Autoservicio	312.00
4.-Centro de Eventos o Salón de Baile	416.00
5.-Hotel o Motel	208.00
6.-Centro Recreativo y Deportivo	52.00
7.-Tienda de Abarrotes	312.00
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	14.56

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

### SECCIÓN UNICA

**Artículo 60.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Servicio de fotocopiado de documentos a terceros	\$1.71 c/u
2.- Enajenación onerosa de bienes muebles	
3.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
4.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capital	
5.- Venta de formas impresas	\$6.33 c/u
6.- Por mensura, remensura, deslinde o loc. de lotes	\$225.82 c/u
7.- Renta de camión de volteo	\$520.00(por viaje dentro localidad)
8.- Renta de pipa	\$520.00 hr/máquina
9.- Renta de retroexcavadora	\$753.00 hr/maquina
10.-Renta de motoconformadora	\$1,456.00 hr/máquina
11.- Renta de Revolvedora	\$728.00 diario
12.-Venta de placas con número para nomenclatura de las edificaciones en los Centros de Población del Municipio	\$113.71 c/u
13.-Venta de Planos de centros de Población del Municipio	\$2,889.12 c/u

**Artículo 61.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 62.-** El costo de enajenación de lotes en el panteón municipal será de 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por lote.

**Artículo 63.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 64.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

**Artículo 65.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCIÓN UNICA MULTAS

**Artículo 66.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas de tránsito, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**Artículo 67.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa equivalente de 1 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 68.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la ley de Tránsito del Estado, se impondrá multa de 6 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto lo establecido en el inciso a) que será de 30 a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 69.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 70.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto la establecida en los incisos a) y j) que será de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 71.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en las establecidas en el inciso f), g) y k) que serán de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 72.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurran en las infracciones señaladas en los incisos h), j), k), l), m), o), p), q), r), s), u) y v); y de 4 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos a), b), d), f), g), i), n), ñ), y t); y de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en la infracción señalada en el inciso c).

**Artículo 73.-** Por las infracciones a que se hace referencia el artículo 238 de la ley de Tránsito del estado de Sonora, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionara con multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 74.-** Por las infracciones a que se hace referencia el artículo 229 de la ley de Tránsito del estado de Sonora, Si la infracción es pagada dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su imposición se descontara un 50% de su importe; si es pagada después de las 24 horas y dentro de los tres días siguientes a la fecha de su imposición se descontará 25% de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I. Conducir con exceso de velocidad en zona escolar
- II. Conducir en exceso de velocidad.
- III. Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas.
- IV. Insultar o no respetar a los elementos de Tránsito y seguridad pública.
- V. Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VI. Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VII. Conducir sin licencia vigente o sin ella.
- VIII. Efectuar salida violenta o vueltas violentas.
- IX. Ocasionar choque, darse a la fuga.
- X. Realizar competencia de vehículos en las vías públicas.
- XI. Por desobedecer tránsito.
- XII. Por estacionarse en zona prohibidas.
- XIII. Por conducir con menor en brazos.
- XIV. Por no conceder el paso a unidades de emergencia.
- XV. Por falta de precaución en el manejo.
- XVI. Por obstruir circulación.
- XVII. Por permitir el manejo a persona no autorizada (menor de edad)

**Artículo 75.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 226 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, al infractor reincidente, se le aplicara el doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.

Para los efectos de esta Ley, se considera como reincidencia la infracción de una misma disposición en las de tres ocasiones diversas durante el lapso de un año, contando a partir de la primera.

El pago de la multa deberá hacerse en la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, dentro del Término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la misma.

**Artículo 76.-** Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, este se deberá interponer ante el Juez Calificador por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se

hubiere notificado o aplicado la sanción que se pretende revocar. Después de los cinco días de la imposición de la infracción, es facultad de Tesorería Municipal determinar alguna consideración o descuento tomado en cuenta la gravedad y reincidencia de la falta cometida y su condición social y económica.

**Artículo 77.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 78.-** El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 79.-** Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
<b>1000</b>	<b>Impuestos</b>			<b>\$852,948.00</b>
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		7,488.00	
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos		12.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		614,244.00	
	1.- Recaudación anual	466,656		
	2.- Recuperación de rezagos	147,588		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		114,000.00	
1204	Impuesto predial ejidal		12.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		117,192.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	10,512		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	106,680		
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>			<b>\$767,436.00</b>
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		397,320.00	
4304	Panteones		23,304.00	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	864		
	2.- Venta de lotes en el panteón	22,440		
4305	Rastros		4,452.00	
	1.- Sacrificio por cabeza	4,452		
4308	Tránsito		300.00	
	1.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12		
	2.- Autorización p/estacionamiento exclusivo vehículos	288		
4310	Desarrollo urbano		160,032.00	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	76,236		
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	14,628		
	3.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	67,728		
	4.- Certificado de Terminación de obra	12		

	5.- Licencia de Funcionamiento	1,428	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		84.00
	1.- Cantina, billar o boliche	12	
	2.- Restaurante	12	
	3.- Tienda de autoservicio	12	
	4.- Centro de eventos o salón de baile	12	
	5.- Hotel o motel	12	
	6.- Centro recreativo o deportivo	12	
	7.- Tienda de abarrotes	12	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		103,404.00
	1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	103,404	
4317	Servicio de limpieza		12.00
	1.- Limpieza de lotes baldíos	12	
4318	Otros servicios		78,528.00
	1.- Expedición de certificados	65,304	
	2.- Certificación de documentos por hoja	12	
	3.- Certificación de documentos al registro público y de la propiedad	8,928	
	4.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	4,284	
<b>5000</b>	<b>Productos</b>		<b>\$92,448.00</b>
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		5,304.00
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		12.00
5106	Venta de planos para centros de población		12.00
5108	Venta de formas impresas		12.00
	1.- Venta de formas impresas	12	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		12.00
5113	Mensura, remensura, deslinda o localización de lotes		2,400.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		684.00
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		12.00
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		84,000.00
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>\$208,896.00</b>
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		13,860.00
6105	Donativos		360.00
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		44,676.00
6114	Aprovechamientos diversos		150,000.00
	1.- Fiestas regionales	150,000	
6200	Aprovechamientos Patrimoniales		
<b>7000</b>	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>		<b>\$ 4,354,692.00</b>
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		4,354,692.00
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>\$ 38,130,010.24</b>
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	17,427,086.05	
8102	Fondo de fomento municipal	6,578,398.94	
8103	Participaciones estatales	820,499.86	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de		0.00

	vehículos	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	289,009.95
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	259,620.08
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	45,751.50
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,987,673.44
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	650,221.93
8112	Art.3B de la Ley de Coordinación Fiscal	878,753.26
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles Art.126 LISR	128,463.68
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	4,578,423.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,486,108.55
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b><u>\$44,406,430.24</u></b>

**Artículo 80.-** Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, con un importe de **\$44,406,430.24**, (SON: CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 24 /100 M.N.).

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 81.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

**Artículo 82.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 83.-** El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

**Artículo 84.-** El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 85.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 86.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 87.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 88.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El Cabildo podrá acordar en forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de Impuestos y/o Derechos que le correspondan al Municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023.- **C. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**



**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 200

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE CUCURPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.**- En el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2º.**- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Cucurpe, Sonora.

**Artículo 3º.**- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4º.**- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, contribuciones especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

**Artículo 5°.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	62.69		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	62.69		0.0000
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	62.69		0.7416
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	67.75		1.1169
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	143.86		1.1177
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	337.40		1.1188
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	642.47		1.1198
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	1,087.35		1.1204
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	1,680.98		1.1211
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	2,393.87		1.1221
\$ 2,316,072.01		En adelante	3,142.98		1.2085

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$20,231.67	62.6912		Cuota Mínima
\$20,231.68	A	\$23,662.00	3,09358489		Al Millar
\$23,662.01		en adelante	3,98909631		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	T A R I F A	Tasa al Millar
<b>Riego de Gravedad 1:</b> terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.267135796
<b>Riego de Gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.226945815
<b>Riego de Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.216451132
<b>Riego de Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.25078559
<b>Riego de temporal Única:</b> Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.37669664
<b>Agostadero de 1:</b> terreno con praderas naturales.		1.734991355
<b>Agostadero de 2:</b> terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.200903454

<b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.346972358
<b>Minero 1:</b> terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	2.233683143

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

<b>T A R I F A</b>					
<b>Valor Catastral</b>					
<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>	<b>Tasa</b>			
\$0.01	A	\$41,757.29	62.6912	Cuota Mínima	
\$41,757.30	A	\$172,125.00	1.5011	Al Millar	
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5762	Al Millar	
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.7406	Al Millar	
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.8908	Al Millar	
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	2.0122	Al Millar	
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.1015	Al Millar	
\$3,442,500.01		En adelante	2.2662	Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 62.69 (sesenta y dos pesos sesenta y nueve centavos M.N.).

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

### SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

### SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 8°.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna a un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se considerarán espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 9°.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 4% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

### SECCION IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 10.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$2.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta Sección I, se entenderá por Ley  
La N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

**Artículo II.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presenten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cucurpe, Sonora, es de \$ 87.36 por toma domiciliaria y en el caso de la aplicación de medidores para el servicio de agua potable son las siguientes:

#### 1.- Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m3	\$ 49.14 cuota mínima
De 11 a 20 m3	2.18
De 21 a 30 m3	2.72
De 31 a 40 m3	3.27
De 41 a 50 m3	5.46
De 51 a 60 m3	6.55
De 61 en adelante	7.64

#### 2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m3	\$ 70.98 cuota mínima
De 11 a 20 m3	2.18
De 21 a 30 m3	3.27
De 31 a 40 m3	4.36
De 41 a 50 m3	5.46
De 51 a 60 m3	6.55
De 61 en adelante	7.64

#### 3.- Para uso Industrial

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m3	\$ 92.82 cuota mínima
De 11 a 20 m3	3.27
De 21 a 30 m3	4.36
De 31 a 40 m3	6.55
De 41 a 50 m3	7.64
De 51 a 60 m3	8.73
De 61 en adelante	9.82

#### 4.- Tarifa Social

Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con la cantidad mensual que no exceda de \$54.60 (Cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.);
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la Dirección Municipal del Agua Potable.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por la Dirección Municipal de Agua Potable de Cucurpe, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el 999+precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

#### REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

#### SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%), del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las Cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a esta Dependencia Municipal de Agua de Cucurpe, Sonora, se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 0.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Cambio de nombre, 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Cambio de razón social, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

**Artículo 12.-** La Dirección Municipal de Agua Potable de Cucurpe, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 13.-** La auto-reconexión no autorizada por la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cucurpe, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

**Artículo 14.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 15.-** En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descargas de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 16.-** Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

**Artículo 17.-** Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

**Artículo 18.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para los efectos de su regularización ante la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de

Cucurpe, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

**Artículo 19.-** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otro concepto distinto a los aquí expresados.

## **SECCION II POR SERVICIOS DE LIMPIA**

**Artículo 20.-** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- |   |        |
|---|--------|
| 1.- Limpieza de lotes de baldíos y casas abandonadas,<br>por metro cuadrado | \$2.37 |
|---|--------|

## **SECCION III POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

**Artículo 21.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Véces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente

- |  |      |
|--|------|
| Por cada policía auxiliar, diariamente | 6.75 |
|--|------|

## **SECCION IV POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 22.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

- |   |           |
|---|-----------|
| 1.- Venta de Lotes en el Panteón<br>Por cada lote | \$ 304.12 |
|---|-----------|

## **SECCION V POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 23.-** Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

- I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra; y

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

III.-Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Comercial o de Servicios, 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

IV.-Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Industrial y servicios relacionados a la industria (Oleoductos, gasoductos, plantas de energía eléctrica, etc.), se causará una cuota de 0.04 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

V.- Por la expedición de licencias de Uso de Suelo Minero, se causará una cuota de 0.06 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

VI.- Por la expedición anual de licencias de Funcionamiento, se causará una cuota de:

a).-Uso comercial y de Servicios 10.00 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

b).- Uso Industrial 60.00 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

c).- Uso Minero, 2,000.00 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

B).- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión, \$304.20.

C).- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$812.54 sobre el precio de la operación, (Título de Propiedad).

## SECCION VI OTROS SERVICIOS

**Artículo 24.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:

a) Certificados	1
b) Legalización de firmas	1

## SECCION VII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 25.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causaran derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas.

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

**CAPITULO TERCERO  
PRODUCTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 26.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes  
Por cada concepto de cobro la cuota de: \$48.70

- 3.- Servicio de Fotocopiado de Documentos a Particulares

Tipo de Documento	VUMAV	Pesos
Copia simple por hoja	0.020	\$2.00
Impresión b/n, por hoja	0.020	\$2.00
Impresión a color, por hoja	0.050	\$5.00

- 4.- Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles

**Equipo a rentar: Tarifas dentro del Municipio de Cucurpe**

Dompe

Viaje de piedra 1,040.00

Viaje de Tierra 416.00

Viaje de Arena 416.00

Viaje de Agua 520.00

Retroexcavadora \$676.00 Por Hora

Motoconformadora \$884.00 Por Hora

Renta de Casino Grande \$3,120.00 Por Evento

Renta de Casino Chico \$2,080.00 Por Evento

**Artículo 27.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 28.-** El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 29.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

**Artículo 30.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION UNICA  
MULTAS**

**Artículo 31.-** De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanan.

**Artículo 32.-** Se impondrá multa equivalente de entre 8 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VIII, inciso a) y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VIII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 33.-** Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

**Artículo 34.-** Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

**Artículo 35.-** Se aplicará multa equivalente de entre el 0,5 y 1 Vez de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 36.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Multa equivalente de entre 0.5 y 1.0 Vez de la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 37.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido

en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 38.-** El monto de los Aprovechamientos por Recargos y Donativos y reintegros estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 39.-** Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
<b>1000</b>	<b>Impuestos</b>			<b>\$1,048,337.00</b>
<b>1100</b>	<b>Impuesto sobre los Ingresos</b>			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		12.00	
<b>1200</b>	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>		<b>1,046,102.00</b>	
1201	Impuesto predial		946,542	
	1.- Recaudación anual	806,024.00		
	2.- Recuperación de rezagos	140,518.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		85,000.00	
1204	Impuesto predial ejidal		14,560.00	
<b>1700</b>	<b>Accesorios</b>		<b>2,223.00</b>	
1701	Recargos		2,223.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	2,211.00		
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>			<b>\$201,547.00</b>
<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>			
	Agua Potable y Alcantarillado		<b>170,000.00</b>	
4302				
4304	Panteones		<b>2,635.00</b>	
	1.- Venta de lotes en el panteón	2,635.00		
4307	Seguridad pública		<b>2,773.00</b>	
	1.- Por policía auxiliar	2,773.00		
4310	Desarrollo urbano		<b>18,488.00</b>	
	1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	12.00		
	2.- Expedición de licencias de uso de suelo (comercial, industrial, minero, etc.)	12.00		
	3.- Por la expedición de licencias de funcionamiento	12.00		

	4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	18,440.00	
	5.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	12.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		12.00
	1.- Tienda de autoservicio	12.00	
4317	Servicio de limpia		12.00
	1.- Limpieza de lotes baldíos	12.00	
4318	Otros servicios		7,627.00
	1.- Expedición de certificados	3,467.00	
	2.- Legalización de firmas	2,773.00	
	3.- Certificación de documentos por hoja	1,387.00	
<b>5000</b>	<b>Productos</b>		<b>\$146,982.00</b>
<b>5100</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>		
5103	Utilidades, dividendos e intereses	451.00	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	451.00	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		277.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		416.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		85,838.00
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público.		50,000.00
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.		10,000.00
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>\$9,014.00</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6101	Multas	1,387.00	
6105	Donativos	7,627.00	
<b>8000</b>	<b>Participaciones y</b>		<b>\$18,945,611.56</b>

	<b>Aportaciones</b>	
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>	<b>14,631,000.16</b>
8101	Fondo general de participaciones	8,301,151.59
8102	Fondo de fomento municipal	3,855,655.23
8103	Participaciones estatales	444,187.76
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	47,244.08
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	171,339.93
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	30,194.35
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,493,136.95
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	106,290.94
8112	Art. 3B de la Ley de Coordinación Fiscal	118,204.64
8113	ISR Enajenación de bienes Inmuebles Art. 126 LISR	63,594.69
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>	<b>3,314,611.40</b>
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	792,124.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,522,487.40
<b>8300</b>	<b>Convenios</b>	<b>1,000,000.00</b>
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000,000.00
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>\$20,351,491.56</b>

**Artículo 40.-** Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, con un importe de \$20,351,491.56 (SÓN: VEINTE MILLONES TRECIENTOS NOVENTAU UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 56/100 M.N.).

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 41.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

**Artículo 42.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 43.-** El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al

Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2024.

**Artículo 44.-** El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 45.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 46.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 47.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 48.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. **C. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial



GOBIERNO  
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
[https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/  
boletin-oficial/validaciones](https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones) CÓDIGO: 2023CCXII52VIII-28122023-  
8A9435FEB

